



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO X - Nº 613

Bogotá, D. C., viernes 30 de noviembre de 2001

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se declara monumento nacional el Centro Histórico del municipio de Salamina, departamento de Caldas.

Honorables Congresistas:

Cumpliendo con el honroso encargo que me hiciera el señor Presidente de la Comisión, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 157 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se declara monumento nacional el centro histórico del municipio de Salamina, departamento de Caldas”.

Como resultado del proceso conocido en nuestra nación como la Colonización Antioqueña, Salamina surgió a la vida histórica y civil y fue desde allí de donde partieron grupos humanos quienes fundaron poblaciones tales como: Neira, Manizales, Filadelfia, La Merced, Pensilvania y muchas otras.

Salamina, es conocida nacionalmente como Ciudad Luz, nombre que le fue dado a esa importante población por el expresidente de la República, doctor Carlos E. Restrepo en 1924.

Salamina se caracteriza por ser uno de los mejores conjuntos arquitectónicos de la llamada civilización antioqueña, ha sido cuna de importantes letrados, filósofos, juriconsultos, científicos, militares y políticos de gran valía.

El 2 de marzo de 1982, por medio de la Resolución 000002, emanada del Consejo de Monumentos Nacionales, fue reconocida como Monumento Nacional, sin obtener apoyo gubernamental para su conservación hasta la fecha, lo cual solo es posible mediante la declaratoria que se propone. Actualmente reposa ante la Comisión de Patrimonio de la Unesco, una ponencia que busca exaltar a Salamina como Patrimonio Cultural e Histórico de la Humanidad. Igualmente se han adelantado gestiones para oficializar a Salamina - Grecia y Salamina - Caldas, como ciudades hermanas, iniciativa que nació dentro de la muestra denominada “Arquitectura Vernácula en el Mundo”, realizada en París en 1996.

El Conjunto Urbano de la población, se caracteriza por su estilo antioqueño, que evoluciona a partir de 1912, hacia lo que se denomina Barroco Salamineño o Arte Batangarifista nombre dado a la escuela creada por el genial maestro Eliseo Tangarife, considerado uno de los más grandes artesanos del país en toda su historia. Existen también algunas edificaciones de gran belleza enmarcadas en el estilo republicano romántico como la iglesia parroquial.

La arquitectura salamineña es sumamente vulnerable por cuanto en su ejecución se emplearon enormes cantidades de maderas estructurales y ornamentales, que se encuentran amenazadas por la infestación de plagas, como por el tiempo, el deficiente mantenimiento, la radiación solar y otros.

Para conservar adecuadamente a Salamina es necesario adelantar un trabajo integral que incluya la capacitación de artesanos y restauradores, profesionalización del cuerpo de bomberos, adecuación de la red de hidrantes, reforzamiento de algunas estructuras, establecimiento de incentivos para los propietarios que mejoren o mantengan sus viviendas, organización de los archivos histórico, eclesiástico, judicial, musical y bibliográfico, adquisición de algunos inmuebles de valor patrimonial e histórico y mantenimiento de áreas verdes, lo que implica un gran esfuerzo económico imposible de asumir con recursos propios, por lo que es urgente la intervención del Consejo Nacional de Monumentos, del Ministerio de Obras Públicas y demás entidades del orden nacional que velan por el mantenimiento del patrimonio y la memoria colectiva de los pueblos.

Salamina está situada a 1.822 metros sobre el nivel del mar, latitud norte 24 grados 51” con una biotemperatura de 18 grados, tiene una superficie de 542 kilómetros cuadrados y una evaporación potencial de 300 mm, su principal renglón económico es el café y se localiza en una región ancestralmente habitada por sus indígenas Picaras de la familia lingüística Karib.

Del interés que se tenga ahora para preservar integralmente esta población, depende que las nuevas generaciones conozcan un

modelo constructivo que es prototipo de la Civilización antioqueña e igualmente reconozcan la creatividad de sus antecesores y vean cómo por medio de diferentes soluciones constructivas se aprovechan los recursos naturales.

Es por lo anteriormente expuesto que me permito proponer a los honorables Representantes:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 157 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Centro Histórico del municipio de Salamina, departamento de Caldas”.

Cordialmente,
Ponente,

Jhony Aparicio Ramírez.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ACUMULADOS 030 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Nacional y se reglamenta el ejercicio profesional del periodista y se dictan otras disposiciones

Y 084 DE 2001 CAMARA

por la cual se regula el ejercicio profesional de la actividad periodística

Honorables Representantes

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes Bogotá, D. C.

Por designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, conforme lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, presentamos Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 030 de 2001 Cámara “por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Nacional y se reglamenta el ejercicio profesional del periodista y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el Proyecto de ley número 084 de 2001 Cámara “por la cual se regula el ejercicio profesional de la actividad periodística”.

ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 030 de 2001 Cámara “por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Nacional y se reglamenta el ejercicio profesional del periodista y se dictan otras disposiciones” fue presentado por el honorable Representante Carlos Ramos Maldonado, con su correspondiente exposición de motivos.

En el Proyecto de ley número 084 de 2001 Cámara, “por la cual se regula el ejercicio profesional de la actividad periodística”, encontramos el mismo procedimiento realizado por el honorable Omar Armando Baquero Soler.

Recibidos en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se repartieron a los ponentes para primer debate, procediendo a la acumulación.

Antecedentes Históricos

La actividad de periodismo en sus múltiples manifestaciones ha tenido en los últimos cincuenta años nobles intentos por parte del legislador para hacer del ejercicio del periodismo una actividad especial dada su connotación para el conjunto de la sociedad, así tenemos la Ley 29 de 1974 y su Decreto Reglamentado el 109 de 1945, la Ley 37 de 1973 sobre la seguridad social y más reciente la Ley 51 de 1975 que reglamentaba la profesión de periodismo declarada inexecutable por la Corte Constitucional con la Sentencia C-087 de 1998.

Posterior a este pronunciamiento fueron presentados en la honorable Cámara de Representantes dos proyectos de ley numerados 009 y 012 de 1998, que luego de una amplia difusión a través de

foros, audiencias públicas, seminarios y debates en comisión y plenaria fueron archivados.

Los intentos legislativos se siguen dando, esta vez en el Senado de la República se radica el proyecto número 67 de 2000 “por el cual se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Nacional para garantizar el ejercicio del periodismo” y en la Cámara de Representantes nuevamente son radicados dos proyectos el 030 y el 084 de 2001, los cuales fueron acumulados y son hoy materia de nuestro análisis.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 030 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Nacional y se reglamenta el ejercicio profesional del periodista y se dictan otras disposiciones» contiene 11 artículos los primeros 10 tratan sobre el asunto enunciado y el último señala la vigencia de la ley.

El Proyecto de ley número 084 de 2001 Cámara, “por la cual se regula el ejercicio profesional de la actividad periodística”, contiene 23 artículos, de los cuales los 22 primeros tratan el asunto en estudio y el último trata sobre la vigencia de la ley.

CONSIDERACIONES GENERALES

Los proyectos en estudio presentan relación en la intención de la ley, como es la regulación del ejercicio profesional del periodismo, procurando cobijar los aspectos que se consideran necesarios para garantizar el desarrollo de la disposición constitucional relacionada con la protección de la actividad periodística, su libertad e independencia profesional.

Conciliando la filosofía y los articulados de los dos proyectos avanzamos en el propósito de proteger la actividad periodística para garantizar su libertad e independencia profesional y en la sana búsqueda de un equilibrio entre lo dicho por la Constitución Política y la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, ya que no es gratuito que la actividad periodística tenga que ver con la libertad de expresión y el derecho a la información, garantías mínimas fundamentales de cualquier orden democrático.

En el mismo sentido debemos tener en cuenta que en ambos proyectos la libertad de expresión e información no se tienen como exclusivas del ejercicio del periodismo sino un derecho propio de cualquier persona, de igual forma ambos proyectos buscan proteger aquellas actividades desarrolladas por quienes se dedican de forma permanente a la investigación, recolección, producción, difusión de información bajo la modalidad de redacción noticiosa o conceptual a través de los medios de comunicación social.

En el texto propuesto están recogidas en buena parte las motivaciones y razonamientos del honorable Representante Carlos Ramos Maldonado pertenecientes al Proyecto 030 de 2001, así como los criterios del también representante Omar Baquero Soler correspondientes al Proyecto 084 de 2000.

De otro lado fue preciso atender y acoger además de las sugerencias de la honorable Corte Constitucional, los planteamientos esgrimidos con ponderación por los diferentes ponentes que han tenido a su cargo el análisis de los proyectos referenciados anteriormente, en relación a que no tendría objeciones de inconstitucionalidad si persistimos en el equilibrio propuesto al inicio de estas consideraciones.

Consideraciones Especiales

Para efectos de encuadrar este proyecto dentro de las exigencias constitucionales que se desprendieron con la Sentencia C-0871 de

1998 se hace necesario que nuestro análisis se encamine al reconocimiento de un periodismo formado académicamente en universidades y otro formado en la práctica del oficio, es decir, sin estudios universitarios. Ambos ejercicios dentro del marco general del artículo 20 de la Constitución Política no tendría objeción alguna incluso dentro de lo establecido en el artículo 73 de la misma.

Atendiendo el contenido del artículo 26 de la C. P. y, a la luz del pronunciamiento de la misma Corte Constitucional en la sentencia antes referida el periodismo no reviste riesgo social sino responsabilidad social y aún más es de libre ejercicio, entendido éste como el derecho que tiene cualquier persona para expresarse y difundir sus pensamientos y opiniones. Esta consustancialidad que se deriva del ejercicio libre del periodismo es la que nos obliga a buscar un reconocimiento legal a la actividad periodística en la misma forma como se ha procedido para otras actividades profesionales ya que ha sido la misma Corte Constitucional la que ha planteado la posibilidad para que mediante ley se establezcan los procesos de acreditación del periodismo sin violar los derechos fundamentales conculcados por la anterior ley.

En estos términos dejamos este análisis, resaltando que busca darle reconocimiento legal a la actividad periodística, teniendo en cuenta la supremacía del derecho constitucional de Libertad de Expresión y difusión del Pensamiento.

Por lo anterior, se propone la modificación del título de los proyectos y una unificación en el contenido, con un texto contentivo de 12 artículos, que se presentan en el pliego de modificaciones.

Proposición

Atendiendo lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, se propone a los Honorables Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 030 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Nacional y se reglamenta el ejercicio profesional del periodista y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el proyecto de ley número 084 de 2001 Cámara “por la cual se regula el ejercicio profesional de la actividad periodística”, conforme el pliego de modificaciones propuesto.

Queda así presentada la ponencia para primer debate.

Cordialmente,

Representantes a la Cámara,

Jorge Humberto Mantilla Serrano, Boris de Jesús Polo Padrón,
María Isabel Mejía Marulanda.

PLIEGO DE MODIFICACIONES A LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS 030 DE 2001 CAMARA Y 084 DE 2001 CAMARA

TÍTULO

El título del proyecto quedará así:

por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º.

El artículo primero quedará así:

“*Definición de Periodismo.* Para efectos de la presente ley, entiéndese por periodismo el ejercicio habitual, permanente o periódico, por parte de cualquier persona, a través de un medio de comunicación social, público o privado, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, libertad de información y difusión del

pensamiento u opiniones, bajo la modalidad de *redacción* noticiosa o conceptual, investigación periodística, crónica informativa, corresponsalía, edición gráfica u otra similar, del conocimiento que se tiene acerca de una situación o hecho.

Parágrafo. No corresponde a la anterior definición de la actividad periodística, el uso eventual de los medios de *comunicación* para expresar conceptos u opiniones personales, ya sea por iniciativa propia, a expensas de cualquier persona, sin importar que ésta estuviese o no vinculada a un medio de comunicación.

Artículo 2º.

El artículo segundo quedará así:

“*Título Universitario de Periodista.* Reconócese como profesión la actividad periodística antes descrita cuando es desarrollada por quien haya obtenido título de periodista o comunicador social en una universidad reconocida legalmente.

Parágrafo 1º. Las personas que ejerzan esta actividad de manera permanente, sin título universitario gozarán de los mismos derechos que los periodistas con título universitario, quienes para efectos de la presente ley se llamarán periodistas profesionales por ejercicio.

Parágrafo 2º. El título universitario de periodismo o su equivalente obtenido en el exterior, debe ser reconocido por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, conforme a las normas de convalidación y homologación establecidas.”

Artículo 3º

El artículo tercero quedará así:

“*Derechos Inherentes al Ejercicio del Periodismo.* Para garantizar la libertad e independencia consagradas en el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia, a la actividad periodística se le reconocen como derechos inherentes a su propio ejercicio.

- a) La reserva de la fuente;
- b) La libertad de conciencia;
- c) El libre acceso a los lugares y fuentes de información, y
- d) La protección de las autoridades para su ejercicio.

Parágrafo. No obstante el derecho que tienen quienes ejercen el periodismo sobre reserva de la fuente, estos no quedarán exonerados por la responsabilidad social y de todo orden que le pueda ser atribuida por la falta de veracidad en la información o noticia, o por la tergiversación que de ella haga o facilite con su presentación y forma de divulgación.”

Artículo 4º.

El artículo cuarto quedará así:

“*Consejo Nacional de Periodismo.* Créase el Consejo Nacional de Periodismo, CNP, como órgano consultivo y auxiliar del Gobierno Nacional, el cual estará integrado por:

- a) El Ministro de Comunicaciones o su delegado;
- b) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;
- c) El Director del Icfes o su delegado;
- d) Un Decano de Facultad de Comunicación Social con énfasis en periodismo, representante de las Instituciones de Educación Superior reconocidas por el Icfes que cuenten con tal facultad, elegido democráticamente;
- e) Un representante de las Agremiaciones de Periodistas, ya sean nacionales o regionales, con personería jurídica, elegido por citación que realice con tal fin la de mayor afiliación;

f) Un estudiante de Facultad de Comunicación Social con énfasis en periodismo, elegido por representación de todas las facultades existentes y acreditadas en el país.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones, reglamentará las elecciones dispuestas en este artículo”

Artículo 5°.

El artículo quinto quedará así:

“El Consejo Nacional de Periodismo CNP tendrá su sede en Bogotá, D. C., no tendrá carácter permanente y será convocado por el Ministro de comunicaciones, sólo cuando el ejercicio de sus funciones lo requiera.

Las funciones del Consejo Nacional de Periodismo, CNP, son:

- a) Dictar su propio reglamento;
- b) Servir de órgano consultivo del Gobierno Nacional en las materias reguladas en la presente ley;
- c) Expedir las normas de ética profesional de la Comunicación Social, el cual respecto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, no deberá ser menos estricto que el de otras profesiones;
- d) Coadyuvar con las autoridades universitarias en el estudio y establecimientos de requisitos académicos y currículum de estudios con miras a la óptima educación y formación de los profesionales del periodismo;
- e) Cooperar con las diferentes Facultades de Comunicación Social con énfasis en periodismo, en el estímulo y desarrollo de la profesión el continuo mejoramiento de su cualificación, la utilización de los medios, mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimiento, retribución y ejecutorias tendientes al desarrollo del país;
- f) Expedir el certificado de idoneidad a quienes ejercen la actividad profesional de periodista”.

Artículo 6°.

El artículo sexto quedará así:

“Certificación de idoneidad. Quienes ejercen la actividad profesional de periodista deben ser titulares de la certificación de idoneidad, contenida en un documento que acredita la habilitación para el debido ejercicio, expedido por la Comisión Nacional de Periodismo, CNP.”

Artículo 7°.

El artículo séptimo quedará así:

“Asociaciones Gremiales de Periodismo. En aras de la libertad de asociación consagradas en el artículo 38 de la Constitución Política y para garantizar la libertad e independencia a quienes ejercen el periodismo, podrán organizarse en asociaciones gremiales con el fin de velar por el cumplimiento de la presente ley y por los derechos, deberes y la seguridad del ejercicio del periodismo.”

Artículo 8°.

El artículo octavo quedará así:

“Obligación Especial de los Medios de Comunicación. Los medios de comunicación, públicos y privados, para sus servicios habituales o permanentes de carácter informativo y periodístico, deberán garantizar que su ejecución esté a cargo de periodistas profesionales.

Parágrafo. Lo anterior no constituye restricción o prohibición alguna para que las emisiones o ejemplares de cualquier medio de comunicación, tenga participación eventual o esporádica cualquier persona en ejercicio de su derecho fundamental de libertad de

expresión y difusión de su pensamiento y opinión, o de libertad de informar, ya sea que ella desarrolle o no actividad periodística”.

Artículo 9°.

El artículo noveno quedará así:

“Los Funcionarios Públicos, especialmente los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, garantizarán y permitirán la libre movilización del periodista y su acceso a los lugares de información para el pleno cumplimiento de su labor, salvo en los casos de reserva legal, cuando la situación que se presenta comprometa la seguridad nacional”.

Artículo 10.

El artículo décimo quedará así:

“Rectificaciones. Cuando se realicen rectificaciones, se harán en condiciones de igualdad y con responsabilidad solidaria, tanto del medio de comunicación como del periodista cuando éste sea profesional.

Parágrafo 1°. Solidariamente se responderá cuando haya lugar a cualquier tipo de indemnización económica por la no rectificación o las condiciones de inequidad en tal rectificación, como también cuando se derive cualquier tipo de responsabilidad por falta de veracidad de la información o noticia o por la tergiversación que de ella se haga o facilite con su presentación y forma de divulgación.

Parágrafo 2°. Cuando se trate del ejercicio de la actividad periodística por parte de una persona no profesional, la responsabilidad de que trata el presente artículo y las eventuales indemnizaciones que se causen, obligarán en primer término al medio de prensa comunicación social, y a su propietario, en tanto, que la persona que haya desarrollado la actividad periodística sólo podrá ser obligada en forma subsidiaria o como avalista”.

Artículo 11.

El artículo décimo primero quedará así:

“Día Nacional del Periodista. Señálese el día nueve (9) de febrero como el Día del Periodista Colombiano. El Ministerio de Comunicaciones y las entidades territoriales tomarán las medidas que estimen convenientes para la digna celebración de esta fecha.”

Artículo 12

El artículo decimosegundo quedará así:

“Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.”

Ponentes primer debate, honorables Representantes a la Cámara,
Jorge Humberto Mantilla Serrano, Boris de Jesús Polo Padrón,
María Isabel Mejía Marulanda.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2001 CAMARA

por la cual se establecen los requisitos para obtener la Tarjeta Profesional de Abogado y el ejercicio de la profesión como litigante o conciliador y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 27 de 2001

Doctora

JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY

Presidenta Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 126 de 2001 Cámara.

Señora Presidenta:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, me permito presentar por su conducto a la Plenaria de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 126 de 2001 Cámara, “por la cual se establecen los requisitos para obtener la tarjeta profesional de abogado y el ejercicio de la profesión como litigante o conciliador y se dictan otras disposiciones”.

En la discusión de la iniciativa en primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se acogió en forma unánime por los parlamentarios presentes el informe con el cual concluye la ponencia favorable a la aprobación del articulado, aunque se aprobaron también dos proposiciones sustitutivas de los artículos 3° y 5°, cuyas modificaciones respecto del texto inicial aparecen resaltadas en la transcripción que de ellos se hace a continuación:

Artículo 3°. Una vez terminada satisfactoriamente la práctica profesional a que se refiere el artículo precedente, el servidor público que haya actuado como superior jerárquico del abogado, el Director de Consultorio Jurídico o de Centro de Conciliación, el representante legal de la entidad bajo vigilancia de las Superintendencias Bancaria, de Valores y de Sociedades, el representante legal de la organización no gubernamental o fundación o el Abogado litigante en el caso señalado en el literal c) del artículo 2° de la presente ley, expedirá una certificación sobre el cumplimiento del requisito, la cual deberá ser remitida al Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 5°. Los requisitos contemplados en los artículos anteriores, para abogados litigantes y conciliadores que impone la presente ley, se exigirán a quienes ingresen a cursar los estudios de derecho a partir de su vigencia y a quienes habiéndolos terminado, no obtengan el título dentro de los 2 años siguientes a su culminación.

Como se indicó en la ponencia para primer debate, el Congreso de la República detenta la atribución de regular los requisitos para el ejercicio de las profesiones, de manera que una eventualidad es el reconocimiento del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del título académico, en el cual juega un papel importante la autonomía universitaria, y otra situación diferente es la habilitación que el Estado efectúa para ejercer la profesión, cuya regulación compete en su integridad a la ley.

En el caso de los abogados, hasta la fecha no se separaban los requisitos de suficiencia académica de los de idoneidad para el ejercicio de la profesión, no obstante lo cual, es menester distinguirlos, pues unos son los supuestos requeridos para acreditar un nivel básico de conocimientos jurídicos, los cuales solo competen y son del interés del educando, y otros bien diferentes son los supuestos que demanda la habilitación para el ejercicio profesional, respecto de la cual están de por medio los derechos y los intereses de terceros, que el Estado tiene que entrar a proteger.

Desde esta perspectiva, se justifica la exigencia tanto de una práctica profesional como de una verificación por parte del Estado de la idoneidad del abogado que quiera ejercer su profesión como litigante o conciliador, propósitos que hacen indispensable que las facultades de derecho suministren a los futuros abogados las herramientas necesarias que les permitan acometer con el menor

grado de dificultad su práctica profesional, en el evento en que deseen obtener su tarjeta profesional para desempeñarse como litigantes o conciliadores, por lo cual resulta menester precisar el ámbito y los contenidos del escenario natural de esa preparación que es el consultorio jurídico.

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 126 de 2001 Cámara, “por la cual se establecen los requisitos para obtener la tarjeta profesional de abogado y el ejercicio de la profesión como litigante o conciliador y se dictan otras disposiciones”, con el siguiente texto:

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2001 CAMARA

por la cual se establecen los requisitos para obtener la Tarjeta Profesional de Abogado y el ejercicio de la profesión como litigante o conciliador y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Para obtener la Tarjeta Profesional y ejercer la profesión como Abogado litigante o conciliador, será necesario que el interesado haya obtenido el título profesional en Universidad debidamente reconocida y con el lleno de los requisitos exigidos por la Ley y la Universidad, acreditado el ejercicio de la práctica profesional de que trata esta ley y superado satisfactoriamente el examen especial de Estado para Abogados Litigantes y Conciliadores.

Ningún Abogado podrá ejercer la profesión como litigante ni actuar como conciliador sin Tarjeta Profesional que lo acredite, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Artículo 2°. El abogado que pretenda ejercer la profesión como litigante o actuar como conciliador deberá haber desempeñado, con posterioridad a la obtención del título, durante un (1) año continuo o discontinuo y dedicación completa, uno de los siguientes cargos o actividades:

a) Servidor Público con funciones jurídicas según el manual de funciones de los órganos de la Rama Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, de la Justicia Penal Militar, de la Defensoría del Pueblo y de los demás órganos autónomos;

b) Servidor Público con funciones jurídicas según el manual de funciones de las entidades de la administración pública del orden nacional, departamental, distrital o municipal;

c) Asistente jurídico de abogado litigante. En este caso, el Abogado litigante deberá ser miembro de un colegio o asociación de abogados debidamente reconocida por el Estado y su práctica deberá contar con el visto bueno del presidente del respectivo colegio o asociación;

d) Secretario de Centro de Conciliación debidamente autorizado o asistente o auxiliar jurídico de los abogados que actúen como conciliadores en los términos de la Ley 640 de 2001 o en las normas que la modifiquen;

e) Monitor de consultorio jurídico, con carácter de asistente docente del consultorio jurídico o asesor de los estudiantes en las prácticas litigiosas. Para efectos de esta ley, sólo podrá ser Monitor de consultorio jurídico el abogado que no haya perdido ninguna materia durante todo el programa y acredite un promedio general no inferior a cuatro cero (4.0);

f) Abogado o Asesor Jurídico o su equivalente de entidad bajo la vigilancia de las Superintendencias Bancaria, de Valores o de Sociedades;

g) Tramitar, en el lapso de un año, quince (15) o más procesos en forma gratuita o remunerada en beneficio de personas de escasos recursos económicos, en los asuntos contemplados en la Ley 583 de 2000, práctica que podrá ser realizada en los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, en las organizaciones no gubernamentales o fundaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos o el acceso a la justicia y en la Defensoría del Pueblo.

Para poder ejercer la representación judicial que requiere la práctica profesional contemplada en el presente literal, el director del consultorio jurídico, el representante legal de la organización no gubernamental o fundación o el servidor público competente de la Defensoría del Pueblo, expedirá para cada caso una certificación con destino al juez respectivo.

Artículo 3°. Una vez terminada satisfactoriamente la práctica profesional a que se refiere el artículo precedente, el servidor público que haya actuado como superior jerárquico del abogado, el Director de Consultorio Jurídico o de Centro de Conciliación, el representante legal de la entidad bajo vigilancia de las Superintendencias Bancaria, de Valores y de Sociedades, el representante legal de la organización no gubernamental o fundación o el Abogado litigante en el caso señalado en el literal c) del artículo 2° de la presente ley, expedirá una certificación sobre el cumplimiento del requisito, la cual deberá ser remitida al Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 4°. Una vez acreditado el ejercicio de la práctica, el abogado deberá presentar el examen especial de Estado para Abogados Litigantes y Conciliadores, según reglamentación que para el efecto expida el Consejo Superior de la Judicatura. En todo caso, se entenderá aprobado el examen cuando el interesado supere el 60% de la calificación máxima.

El que reprobare tres (3) veces el examen de Estado, solamente podrá volver a presentarlo pasados dos (2) años después de reprobado el último examen, acreditando cursos de actualización jurídica.

Artículo 5°. Los requisitos contemplados en los artículos anteriores, que impone la presente ley para los abogados litigantes y conciliadores, se exigirán a quienes ingresen a cursar los estudios de derecho a partir de su vigencia y a quienes habiéndolos terminado, no obtengan el título dentro de los dos (2) años siguientes a su culminación.

Artículo 6°. La instrucción que las facultades de derecho impartan en los consultorios jurídicos deberá cobijar como mínimo en el primer año de esta práctica, técnicas de entrevista, conciliación y otros mecanismos de solución alternativa de conflictos, y en el segundo año, ejercicio litigioso en los asuntos contemplados por la Ley 583 de 2000, sin perjuicio de combinar tales contenidos en los dos años.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Carlos Germán Navas Talero,

Representante a la Cámara por Bogotá.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2001 CAMARA

Aprobado en Comisión, por la cual se establecen los requisitos para obtener la Tarjeta Profesional de Abogado y el ejercicio de la profesión como litigante o conciliador y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Para obtener la Tarjeta Profesional y ejercer la profesión como Abogado litigante o conciliador, será necesario que

el interesado haya obtenido el título profesional en Universidad debidamente reconocida y con el lleno de los requisitos exigidos por la Ley y la Universidad, acreditado el ejercicio de la práctica profesional de que trata esta ley y superado satisfactoriamente el examen especial de Estado para Abogados Litigantes y Conciliadores.

Ningún Abogado podrá ejercer la profesión como litigante ni actuar como conciliador sin Tarjeta Profesional que lo acredite, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Artículo 2°. El abogado que pretenda ejercer la profesión como litigante o actuar como conciliador deberá haber desempeñado, con posterioridad a la obtención del título, durante un (1) año continuo o discontinuo y dedicación completa, uno de los siguientes cargos o actividades:

a) Servidor Público con funciones jurídicas según el manual de funciones de los órganos de la Rama Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, de la Justicia Penal Militar, de la Defensoría del Pueblo y de los demás órganos autónomos;

b) Servidor Público con funciones jurídicas según el manual de funciones de las entidades de la administración pública del orden nacional, departamental, distrital o municipal;

c) Asistente jurídico de abogado litigante. En este caso, el Abogado litigante deberá ser miembro de un colegio o asociación de abogados debidamente reconocida por el Estado y su práctica deberá contar con el visto bueno del presidente del respectivo colegio o asociación;

d) Secretario de Centro de Conciliación debidamente autorizado o asistente o auxiliar jurídico de los abogados que actúen como conciliadores en los términos de la Ley 640 de 2001 o en las normas que la modifiquen;

e) Monitor de consultorio jurídico, con carácter de asistente docente del consultorio jurídico o asesor de los estudiantes en las prácticas litigiosas. Para efectos de esta ley, sólo podrá ser Monitor de consultorio jurídico el abogado que no haya perdido ninguna materia durante todo el programa y acredite un promedio general no inferior a cuatro cero (4.0);

f) Abogado o Asesor Jurídico o su equivalente de entidad bajo la vigilancia de las Superintendencias Bancaria, de Valores o de Sociedades;

g) Tramitar, en el lapso de un año, quince (15) o más procesos en forma gratuita o remunerada en beneficio de personas de escasos recursos económicos, en los asuntos contemplados en la Ley 583 de 2000, práctica que podrá ser realizada en los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, en las organizaciones no gubernamentales o fundaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos o el acceso a la justicia y en la Defensoría del Pueblo.

Para poder ejercer la representación judicial que requiere la práctica profesional contemplada en el presente literal, el director del consultorio jurídico, el representante legal de la organización no gubernamental o fundación o el servidor público competente de la Defensoría del Pueblo, expedirá para cada caso una certificación con destino al juez respectivo.

Artículo 3°. Una vez terminada satisfactoriamente la práctica profesional a que se refiere el artículo precedente, el servidor público que haya actuado como superior jerárquico del abogado,

el Director de Consultorio Jurídico o de Centro de Conciliación, el representante legal de la ONG o fundación, al representante legal de la entidad bajo vigilancia de las Superintendencias Bancaria, de Valores y de Sociedades, o el Abogado litigante en el caso señalado en el literal c) del artículo 2° de la presente ley, expedirá una certificación sobre el cumplimiento del requisito, la cual deberá ser remitida al Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 4°. Una vez acreditado el ejercicio de la práctica, el abogado deberá presentar el examen especial de Estado para Abogados Litigantes y Conciliadores, según reglamentación que para el efecto expida el Consejo Superior de la Judicatura. En todo caso, se entenderá aprobado el examen cuando el interesado supere el 60% de la calificación máxima.

El que reprobare tres (3) veces el examen de Estado, solamente podrá volver a presentarlo pasados dos (2) años después de reprobado el último examen, acreditando cursos de actualización jurídica.

Artículo 5°. Los requisitos contemplados en los artículos anteriores, para abogados litigantes y conciliadores que impone la presente ley se exigirán a quienes ingresen a cursar los estudios de derecho a partir de su vigencia y a quienes habiéndolos terminado, no obtengan el título dentro de los dos (2) años siguientes a su culminación.

Artículo 6°. La instrucción que las facultades de derecho impartan en los consultorios jurídicos deberá cobijar como mínimo en el primer año de esta práctica, técnicas de entrevista, conciliación y otros mecanismos de solución alternativa de conflictos, y en el segundo año, ejercicio litigioso en los asuntos contemplados por la Ley 583 de 2000, sin perjuicio de combinar tales contenidos en los dos años.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 22, con fecha 27 de noviembre de 2001.

Diego Osorio Angel,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2000 CAMARA

Aprobado en primer debate,

por la cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos y se dictan otras disposiciones.

EL Congreso de Colombia

DECRETA

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. *Política de Estado.* Esta ley debe entenderse como una política de Estado que propende por el monopolio de la fuerza en cabeza de él y por el desarme de armas ilegales, como ideal de una sociedad que busca la paz y la convivencia democrática.

Artículo 2°. *Ambito.* La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional a todo ciudadano nacional o extranjero, a personas jurídicas y entidades del estado, que tengan o porten armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios.

Las armas, sus partes, municiones, explosivos y sus accesorios destinados a la Fuerza Pública para el cumplimiento de su misión constitucional y legal, así como su fabricación y comercialización, no son objeto de la presente ley.

Artículo 3°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia, porte y cesión de armas de fuego, sus partes, municiones, explosivos, accesorios y materias primas; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos; señalar las autoridades competentes; determinar las condiciones y requisitos para su importación y exportación; definir las causales en las que procede su incautación, imposición de multas, decomiso y su destinación; controlar los talleres de armería, fábricas de artículos pirotécnicos, polígonos, personas naturales y jurídicas afiliadas a la Federación de Tiro y Caza Deportiva, Colecciones y Coleccionistas de armas, Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 4°. *Exclusividad.* Sólo el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar como entidad vinculada al Ministerio de Defensa, puede introducir al país, fabricar, comercializar y exportar armas, municiones, explosivos, materias primas, partes, accesorios y equipos especializados para su fabricación y por intermedio del Comando General de las Fuerzas Militares ejercer el control sobre tales actividades.

Artículo 5°. *Permiso del Gobierno Nacional.* Los particulares de manera excepcional, podrán tener o portar armas de fuego, municiones, explosivos, materias primas, partes y accesorios, con permiso o licencia expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.

Artículo 6°. *Exclusión de responsabilidad.* El permiso o licencia concedido a los particulares para la tenencia o porte de las armas de fuego, municiones, explosivos, materias primas, partes y accesorios, se expedirá bajo la responsabilidad absoluta del titular del mismo y no compromete la responsabilidad del Gobierno Nacional, por el uso que de ellas se haga.

Artículo 7°. *Suspensión general de permisos.* El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, por motivos de orden público o cuando las circunstancias así lo determinen, o mediando solicitud de las autoridades regionales, podrá suspender en todo el territorio nacional o en parte de él, según el caso, la vigencia de los permisos para el porte y tenencia de armas de fuego.

Cuando el Ministro de Defensa delegue en un comandante militar esta facultad en su respectiva jurisdicción y se encuentre diferencia de criterio con las autoridades regionales, resolverá en todo caso el Ministro de Defensa Nacional.

TITULO II

ARMAS DE FUEGO

CAPITULO I

Definición y clasificación

Artículo 8°. *Definición de armas de fuego.* Es el conjunto de elementos que interactúan para disparar proyectiles a través de por

lo menos un cañón, empleando como agente impulsor, la presión generada por la expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Las armas de fuego pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas.

Artículo 9°. *Clasificación.* Para los efectos de la presente ley, las armas de fuego se clasifican en:

- a) Armas de uso Privativo de la Fuerza Pública;
- b) Armas de uso restringido;
- c) Armas de uso civil.

Artículo 10. *Armas de fuego de uso privativo de la fuerza pública.* Son todas las armas de fuego, sus partes y accesorios que utiliza la fuerza pública, para el cumplimiento de la misión que la Constitución y la ley le han encomendado, tales como:

- a) Armas de funcionamiento automático no clasificadas de uso restringido;
- b) Las armas antitanques, cañones, morteros, obuses y lanzamisiles de tierra, mar y aire en todos los calibres;
- c) Lanzacohetes, bazucas y lanzagranadas en cualquier calibre;
- d) Armas que lleven o se les adicionen dispositivos como miras infrarrojas, laséricas o accesorios como lanzagranadas, silenciadores y los demás que surjan con el desarrollo tecnológico;
- e) Armas cortas que empleen cartuchos de calibre igual o superior a punto 40 pulgadas (10 mm), o sus equivalentes. Igualmente, armas cortas que empleen munición originalmente diseñada para armas de largo alcance;
- f) Armas de largo alcance de calibre superior a 0.22.

Parágrafo. 1° El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional autorizará las armas de uso privativo de la Fuerza Pública que puedan portar los miembros de los Organismos Nacionales de Seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente creados o autorizados por la ley, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Guardia Penitenciaria o entidad que cumpla esta función. El permiso de porte expedido a estas entidades tendrá una vigencia de diez (10) años.

Artículo 11. *Armas de uso civil.* Son aquellas, que con permiso de autoridad competente, pueden tener o portar los particulares y se clasifican en:

- a) Armas de fuego para defensa personal;
- b) Armas de fuego deportivas;
- c) Armas de fuego para colección.

Artículo 11-A. *Armas de uso restringido.* Son armas de uso restringido las subametralladoras calibre 9 mm.

Excepcionalmente el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional podrá autorizar la tenencia o porte de subametralladoras calibre 9 mm, conforme a lo previsto en la ley, a las empresas transportadoras de valores, departamentos de seguridad, servicios de vigilancia y seguridad privada que tengan autorizada la modalidad de escolta, con concepto favorable de la superintendencia de vigilancia y seguridad privada o quien haga sus veces.

Artículo 12. *Armas de defensa personal.* Son aquellas diseñadas para defensa individual a corta distancia y se clasifican en:

- a) Pistolas y revólveres de calibre menor a 0.40 pulgadas (10 mm)
- b) Escopetas de cualquier calibre

c) Carabinas Calibre hasta .22

Artículo 13. *Armas deportivas.* Son las armas de fuego que cumplen con las especificaciones técnicas para la práctica de las diferentes modalidades de tiro, aceptadas por la Federación Internacional de Tiro y las usuales para la práctica del deporte de cacería, se clasifican en:

- a) Pistolas y revólveres para pruebas de tiro libre, rápido y fuego central;
- b) Armas cortas no automáticas para tiro práctico;
- c) Escopetas de cualquier calibre;
- d) Revólveres y pistolas a base de pólvora negra;
- e) Carabinas calibre .22, no automáticas;
- f) Rifles para cacería de cualquier calibre que no sean automáticos;
- g) Rifles para uso deportivo que no sean automáticos.

Artículo 14. *Armas para colección.* Son aquellas que por sus características históricas, tecnológicas o científicas sean destinadas a la exhibición privada o pública, previa desactivación de sus mecanismos de disparo.

CAPITULO II

Armas y accesorios prohibidos

Artículo 15. *Armas prohibidas.* Además de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política, se prohíbe a los particulares la tenencia y el porte en todo el territorio nacional de las siguientes armas de fuego y sus partes:

- a) Las de uso privativo de la Fuerza Pública, salvo las de colección debidamente autorizadas;
- b) Las de cualquier calibre que hayan sido modificadas sustancialmente, en sus características técnicas de fabricación con el fin de aumentar su letalidad;
- c) Las hechizas o artesanales de retrocarga;
- d) Las que el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico, clasifique como tales.

Parágrafo. También está prohibida la tenencia o porte de artefactos fabricados sobre la base de gases venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, y los implementos destinados a su lanzamiento o activación.

Artículo 16. *Accesorios prohibidos.* Se consideran accesorios prohibidos para uso de los particulares, las miras infrarrojas, laséricas y térmicas, equipos de visión nocturna o de ampliación lumínica, los silenciadores y los elementos que alteren el sonido del arma.

El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, de que trata el artículo 29 de esta ley, podrá autorizar a particulares el uso de estos elementos para competencias deportivas.

CAPITULO III

Tenencia, porte, transporte, pérdida o destrucción de armas y municiones

Artículo 17. *Tenencia de armas y municiones.* Se entiende por tenencia de armas su posesión, dentro del bien inmueble registrado en el correspondiente permiso del arma y sus municiones para defensa personal. La tenencia sólo autoriza el uso de las armas dentro del inmueble, al titular del permiso vigente y a quienes siendo sus moradores permanentes o transitorios asuman dicho uso.

Las armas deportivas solamente serán utilizadas en actividades de tiro y caza con las limitaciones establecidas en la ley y normas

reglamentarias, en particular las de protección y conservación de los recursos naturales.

Artículo 18. *Porte de armas y municiones.* Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo o a su alcance para defensa personal, con su correspondiente permiso vigente.

Artículo 19. *Transporte de armas.* Las armas con permiso de tenencia podrán ser transportadas de un lugar a otro para reparación o práctica de tiro en sitios autorizados, llevando consigo el permiso, el arma descargada y la munición en diferentes embalajes.

Artículo 20. *Pérdida, hurto o destrucción de armas.* El titular de un permiso para tenencia o porte de armas, que sufra la pérdida, hurto o destrucción de la misma, deberá informar por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, a la Autoridad Militar competente anexando los siguientes documentos:

- a) Copia de la denuncia, en caso de pérdida o hurto, y
- b) Original del permiso del arma.

Recibido el informe, la Autoridad Militar competente dispondrá su descargo en el archivo nacional de armas.

TITULO III

PERMISOS

CAPITULO I

Definición, clasificación y excepciones

Artículo 21. *Permiso.* Es el documento mediante el cual el Estado concede autorización, con base en la potestad discrecional de la Autoridad Militar competente, a las personas naturales o jurídicas para la tenencia o porte de armas y sus municiones.

Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un (1) permiso para tenencia o porte, según el uso autorizado.

El permiso o salvoconducto debe contener en sí mismo, los sistemas de identificación biométrica, actualmente disponibles, de manera que sea factible la comprobación de la identidad de la persona que lo porte.

Parágrafo. El Comando General de las Fuerzas Militares reglamentará las características de los permisos.

Artículo 22. *Clasificación de los permisos.* Los permisos tienen validez en todo el territorio nacional y se clasifican en: permiso para tenencia, porte y especiales.

Artículo 23. *Permiso para tenencia.* Es el documento que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble registrado. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona natural.

El permiso de tenencia tendrá una vigencia de quince (15) años.

Artículo 24. *Permiso para tenencia de armas deportivas y de colección.* Es el documento que autoriza al deportista y al coleccionista, debidamente acreditados, para poseer las armas de fuego necesarias para la practica del deporte o la colección. Estos permisos tendrán una vigencia de quince (15) años.

Parágrafo 1°. Además de los requisitos previstos en esta ley, para la expedición de permisos para tenencia a los coleccionistas, deberá presentarse la credencial de coleccionista y para los deportistas deberá acreditarse la afiliación a la Federación de Tiro y Caza.

Parágrafo 2°. Los Deportistas y Coleccionistas para el transporte de un lugar a otro de las armas con permiso de tenencia y sus

municiones, para prácticas de polígono, deportivas, de cacería en sitios autorizados, para exposición o para reparación deberán:

- a) Portar el permiso de tenencia vigente;
- b) Portar la credencial de afiliación vigente expedida por la Federación de Tiro y Caza Deportiva o la credencial vigente que lo acredite como coleccionista;
- c) Llevar el arma descargada y la munición en diferentes embalajes.

Artículo 25. *Permiso para porte.* Es el documento que autoriza a su titular, para llevar consigo un (1) arma y dos (2) cargas de reposición.

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona natural.

El Permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de cinco (5) años, el permiso para porte de subametralladoras calibre 9 mm tendrá una vigencia de tres (3) años.

En cualquier momento, el Comité de Armas del Ministerio de Defensa podrá suspender un permiso para el porte de armas.

Artículo 26. *Permiso Especial.* Es el documento que se expide para la tenencia o porte de armas y sus municiones, destinadas a la protección de misiones diplomáticas, o funcionarios extranjeros legalmente acreditados.

Cuando la concesión del permiso se haga a nombre de la misión diplomática, la vigencia será de cuatro (4) años. Tratándose de permisos concedidos a nombre de un funcionario, su vigencia será hasta por el término de su misión.

Parágrafo. El Comando General de las Fuerzas Militares, a través del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, expedirá un permiso especial temporal para el porte de armas y municiones al cuerpo de seguridad de altos dignatarios que visiten el país en misión oficial.

Artículo 27. *Permisos para tenencia de armas de fuego y sus municiones a personas jurídicas y naturales con inmuebles rurales.* A partir de la vigencia de la presente ley a las personas jurídicas y naturales para la tenencia de armas de fuego y sus municiones en inmuebles rurales, sólo se autorizará permiso de tenencia hasta cinco (5) armas de defensa personal, salvo los servicios de vigilancia y seguridad privada, los cuales se rigen por las normas específicas previstas en esta ley y en las disposiciones que reglamenten esa actividad.

Parágrafo. Cuando por especiales circunstancias se requiera un número superior de permisos, el propietario del inmueble deberá constituir un departamento de seguridad en los términos establecidos en las normas que reglamenten esta materia.

Artículo 28. Autorización para instalación de polígonos. Establécense los siguientes requisitos para la instalación de polígonos:

1. *Solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares con los siguientes datos:*

- a) Razón social, Nit, Nombre, apellidos completos, cédula de ciudadanía y dirección del solicitante;
- b) Localización exacta del lugar donde se proyecta instalar el polígono.

2. Certificado judicial nacional vigente, si es persona natural.

3. Concepto favorable expedido por la respectiva Autoridad Militar con jurisdicción, en que se indique que el lugar donde se pretende

instalar el polígono reúne las condiciones estipuladas en el manual que para tal efecto posee el Ejército Nacional, así como también que el personal que prestará sus servicios en el polígono reúne condiciones de idoneidad en el manejo y conservación de las armas.

4. Apertura de un libro, foliado y registrado en el Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, con todos los datos necesarios de la persona que utiliza el polígono (fecha, hora, nombre y apellidos completos, dirección, teléfono, cantidad de munición, etc.). Este libro será revisado mensualmente por la Autoridad Militar de su jurisdicción.

5. Uso del suelo, expedido por la autoridad competente, en el que indique que la instalación del polígono en su jurisdicción, en nada afecta la tranquilidad y la seguridad pública.

6. Todo polígono debe tener un administrador responsable, quien deberá acreditar idoneidad en el manejo de armas, debidamente inscrito en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada como asesor en seguridad privada.

El permiso de funcionamiento del polígono tendrá validez de cinco (5) años prorrogables.

Para la prórroga se requieren los conceptos favorables a que hacen relación los numerales 3 y 5 del presente artículo.

Una vez reunidos los requisitos exigidos, el Comando General por conducto de la jefatura del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, otorgará la respectiva licencia, si lo estimare pertinente.

En las instalaciones de polígonos queda totalmente prohibido vender municiones o accesorios, sin la autorización de la Industria Militar, así como el consumo y venta de bebidas embriagantes.

Del polígono únicamente podrán hacer uso las personas que tengan vigente el permiso de porte o tenencia y aquellas que desarrollen programas de capacitación y entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.

CAPITULO II

Comité de Armas

Artículo 29. *Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.* El Comité de Armas estará integrado por:

- a) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado;
- b) El Superintendente de Vigilancia y Control;
- c) El Jefe del Departamento D-2 del CGFM;
- d) El Director de la Policía Judicial o su delegado;
- e) El jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos;
- f) El Director de Inteligencia de la Policía Nacional o su delegado;
- g) El Director del DAS o su delegado.

El Comité será presidido por el Ministro de Defensa Nacional. Este comité tendrá las funciones:

1. Decidir previo concepto de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sobre la autorización para expedir el permiso de tenencia o porte de subametralladoras de calibre 9 mm, a las que se refiere el artículo 11A de la presente ley.

2. Decidir sobre la suspensión de los permisos para porte o tenencia, a personas naturales, jurídicas o inmuebles rurales y urbanos.

3. Las demás que le asigne la ley.

CAPITULO III

Competencia, requisitos, pérdida y suspensión de la vigencia de los permisos

Artículo 30. *Competencia.* Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y porte de armas en los lugares que determine el Comando General de las Fuerzas Militares, las siguientes autoridades: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los ejecutivos y segundos comandantes de unidades tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.

Artículo 31. *Requisitos para la expedición de permisos de porte y tenencia.* Para el estudio de las solicitudes de permisos, deben acreditarse los siguientes requisitos:

1. Para personas naturales:

- a) Formulario adquirido debidamente diligenciado;
- b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía;
- c) Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas expedido por la Entidad Promotora de Salud EPS, a la cual esté afiliado;
- d) Autorización escrita para consultar antecedentes judiciales.

2. Para personas jurídicas:

- a) Formulario adquirido y debidamente diligenciado;
- b) Certificado de existencia y representación legal;
- c) El NIT de la persona jurídica;
- d) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal;
- e) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometidos a su control.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada determinará los requisitos necesarios para la expedición del concepto de que trata el literal e) del numeral dos (2) de este artículo.

Artículo 32. *Cambio de dirección.* El titular de un permiso para tenencia o porte de armas de fuego deberá tramitar o informar el cambio de dirección, ante la Autoridad Militar competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del traslado.

Artículo 33. *Costo del permiso para el uso del arma.* A partir de la vigencia de esta ley, para la expedición del permiso de tenencia o porte de armas el interesado tendrá que cancelar su valor.

A la expiración del término del permiso, en concordancia con el artículo 34, éste podrá ser prorrogado, en caso contrario, el arma se tendrá que devolver a la Autoridad Militar competente y el valor que resulte del avalúo de la misma, le será devuelto al titular.

Parágrafo 1°. Del producto de los permisos para tenencia y porte de armas, la Industria Militar destinará el 10% para la constitución de un fondo encargado de cubrir el valor de las armas devueltas por los particulares, así como para programas de desarme y reinserción, que autorice el Ministerio de Defensa Nacional, y el cual no podrá exceder de 50.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes. En caso de presentarse el excedente este será asignado al Fondo Interno del Comando General de las Fuerzas Militares, con destino al apoyo de operaciones militares y al mejoramiento o construcción de instalaciones militares fijas o móviles.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia de esta ley, y para cubrir los costos y gastos que se causen por la administración de estos recursos se destinará el 5% de los rendimientos financieros obtenidos que se distribuirán, el cincuenta por ciento (50%) para el Fondo Interno del Comando General de las Fuerzas Militares y el cincuenta por ciento (50%) para la Industria Militar, los demás rendimientos incrementarán el valor del Fondo.

Parágrafo 3°. Para el manejo de los dineros de que trata este artículo, autorizase a la Industria Militar para celebrar contratos de fiducia.

Artículo 34. *Revalidación*. El titular de un permiso para tenencia o para porte de armas, que desee su revalidación, deberá presentarse personalmente y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Formulario adquirido debidamente diligenciado;
- b) Presentar el permiso;
- c) Fotocopia de la cédula de ciudadanía;
- d) Certificado médico de aptitud sicofísica;
- e) Presentar el arma;
- f) Copia de la consignación por concepto de multas, cuando sea del caso;
- g) Pago por derechos de revalidación.

Parágrafo. En caso de fuerza mayor o caso fortuito debidamente probados, la revalidación se podrá adelantar mediante poder debidamente conferido. Las personas jurídicas actuarán a través de su representante legal.

Artículo 35. *Pérdida de vigencia de permisos*. Los permisos perderán su vigencia cuando ocurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Muerte del titular;
- b) Entrega del arma al Estado;
- c) Disolución o cancelación de la licencia de funcionamiento a los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada;
- d) Destrucción o deterioro manifiesto;
- e) Decomiso del arma;
- f) Condena del titular a pena privativa de la libertad.

Parágrafo 1°. En el evento previsto en el literal a), el beneficiario seleccionado del grupo de herederos forzosos deberá informar a la Autoridad Militar competente lo relativo al fallecimiento y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, podrá tramitar y obtener el permiso correspondiente.

Parágrafo 2°. En el evento previsto en el literal f), las autoridades judiciales informarán oportunamente a la autoridad competente acerca de la existencia de la condena; las armas deberán ser entregadas a la Autoridad Militar dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordena la condena, por cualquier persona que autorice el titular. Transcurrido este término procederá el decomiso.

Artículo 36. *Suspensión*. Con concepto favorable del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, las autoridades de que trata el artículo 30 podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión han desaparecido.

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión, no devuelve el arma a la Autoridad Militar competente en un

término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 37. *Suspensión temporal voluntaria*. El titular de un permiso podrá solicitar la suspensión de la vigencia del mismo, cuando no requiera hacer uso del arma. En este caso, las armas deberán ser depositadas temporalmente en la Unidad Militar más cercana a su domicilio. La Unidad Militar deberá emitir una constancia del tiempo en que el arma permaneció en custodia.

Parágrafo. Durante el término de la suspensión no correrán los términos de la vigencia del permiso. No obstante, se le expedirá un nuevo permiso cuando el titular decida reactivar la vigencia del mismo, previa cancelación del valor fijado para este trámite.

Artículo 38. *Extravío de permisos*. Cuando por cualquier circunstancia se produzca el extravío del permiso, su titular deberá:

- a) Formular la denuncia;
- b) Informar a la Autoridad Militar competente, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en esta ley.

Una vez cumplidos los anteriores requisitos la Autoridad Militar competente podrá expedir nuevo permiso.

CAPITULO IV

Cesión del uso de armas

Artículo 39. *Solicitud para la cesión del uso de armas*. Cuando el titular de un permiso, de tenencia o porte requiera efectuar la cesión de su uso, deberá hacer la correspondiente solicitud a la Autoridad Militar competente, la cual podrá autorizarla si el cesionario reúne los requisitos previstos en esta ley.

Artículo 40. *Procedencia de la cesión*. La cesión del uso de armas de defensa personal podrá autorizarse, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 de la presente ley, en los siguientes casos:

- a) Entre personas naturales;
- b) Entre personas jurídicas;
- c) Entre coleccionistas las armas de colección;
- d) Entre deportistas las armas deportivas;
- e) De persona natural a persona jurídica o viceversa.

TITULO IV

MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS

CAPITULO I

Municiones

Artículo 41. *Definición*. Se entiende por munición, el conjunto de cartuchos necesarios para el funcionamiento de las armas de fuego; regularmente compuesto por: vainilla, fulminante, pólvora y proyectil.

Artículo 42. *Clasificación*. Las municiones se clasifican:

1. Por calibre.
2. Por uso: de uso privativo de la Fuerza Pública y de uso civil.

Artículo 43. *Compra de municiones*. Las autoridades militares competentes de que trata la presente ley podrán expedir permisos para compra de municiones a los titulares de los permisos correspondientes.

A juicio de la autoridad competente, podrá exigirse además de la presentación del permiso, la presentación del arma.

Parágrafo. El Comando General de las Fuerzas Militares determinará las cantidades, tipo de munición, clase y frecuencia con que pueden vender, por cada tipo de arma y por cada clase de permiso.

Artículo 44. *Prohibición.* Queda prohibida la venta y uso particular de municiones de proyectil único con efectos explosivos, tóxicos, expansivos de fragmentación y demás que por sus componentes químicos y físicos las hagan más nocivas. Exceptúase la munición autorizada para la práctica del deporte de cacería de acuerdo con las normas previstas en esta ley.

Parágrafo. Excepcionalmente la Industria Militar reensamblará o recalzará las municiones que no sean fabricadas o comercializadas por ella y que requieran las Entidades del Estado para el cumplimiento de sus funciones, la Federación de Tiro y Caza Deportiva y las Asociaciones de Coleccionistas de Armas, con la autorización del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

Artículo 45. *Identificación y trazabilidad o rastreo de las municiones.* La Industria Militar mantendrá un registro y archivo en el cual consten las marcas, códigos, calidad, cantidad y características por lotes de las municiones nacionales e importadas.

En caso de material importado se le exigirá al fabricante el envío del registro y número de identificación del lote.

CAPITULO II

Explosivos y sus accesorios

Artículo 46. *Definición.* Se entiende por explosivo todo cuerpo o mezcla de sustancias que en determinadas condiciones puede transformarse por reacción química, rápidamente en una gran cantidad de gases de alta presión, con violentos efectos mecánicos y térmicos.

Artículo 47. *Clasificación.* Los explosivos se clasifican según la velocidad de su onda de choque en:

1. Explosivos rápidos detonantes: son aquellos cuya velocidad supera los dos mil (2.000) metros por segundo, se dividen en primarios y secundarios y estos últimos a su vez en explosivos militares e industriales.

Los explosivos primarios comprenden todos los iniciadores que forman parte de los fulminantes detonadores (eléctricos y no eléctricos) y/o estopines o espoletas.

2. Explosivos lentos o deflagrantes: Son aquellos cuya velocidad es menor de dos mil (2.000) metros por segundo y comprenden las pólvoras, compuestos pirotécnicos y compuestos propulsores para artillería y cohetería.

La Industria Militar reglamentará los diferentes tipos de explosivos.

Artículo 48. *De los usuarios de explosivos.* Las personas naturales o jurídicas que por la naturaleza de sus actividades deben utilizar explosivos, para los efectos de esta ley, serán consideradas "Usuarios de explosivos".

Atendiendo a la naturaleza y duración de la actividad o frente de trabajo, los usuarios de explosivos se clasifican en:

a) *Habituales:* Son aquellos que normalmente ejecutan trabajos que requieren el empleo de explosivos como las empresas de minería, obras públicas, agricultura y empresas de ingeniería especializadas en trabajos de voladura.

Como tales deberán inscribirse ante el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas,

Municiones y Explosivos, el cual, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, expedirá la correspondiente autorización;

b) *Ocasionales:* Son aquellos que eventualmente emplean explosivos en su actividad.

No requiere inscripción. Para su utilización deberán obtener permiso de la Unidad Militar correspondiente al lugar del frente de trabajo y será ésta quien determine en el terreno la necesidad de su uso, fije su cantidad, autorice su adquisición, transporte y controle la seguridad de su empleo.

Para este efecto, el trabajo debe ser ejecutado por un Técnico en Explosivos.

Estos usuarios no podrán mantener existencias de Explosivos ni accesorios de voladura en sus propias instalaciones. Estos deberán ser mantenidos bajo custodia en las unidades militares respectivas.

Parágrafo. La licencia como técnico en explosivos será expedida por la Industria Militar, previo cumplimiento de los requisitos que ella establezca. Esta será válida por un periodo de cinco (5) años.

Artículo 49. *Inscripción.* Para obtener la inscripción como "Usuario Habitual de Explosivos", los interesados presentarán ante el Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los documentos que a continuación se indican:

- Formulario adquirido debidamente diligenciado;
- Documento que acredite la actividad para la cual se requiere el uso de explosivos y sus accesorios;
- Nombre de (los) técnico(s) en explosivos que empleará con sus respectivos números de licencia vigente;
- Justificación de la cantidad de explosivos y accesorios a consumir mensualmente;
- Autorización por escrito del usuario, para la consulta de los antecedentes judiciales y disciplinarios;
- Concepto favorable del Comandante de la unidad militar de la jurisdicción donde se va a almacenar y utilizar los explosivos y accesorios y los medios de que dispone el usuario, para ejercer el control que sobre los mismos exigen las normas relativas a la seguridad en labores mineras subterráneas y a cielo abierto;
- Registrar el libro de control y consumo de explosivos.

El certificado de inscripción tendrá una vigencia de tres (3) años y debe ser renovado antes de su vencimiento, con el lleno de los requisitos establecidos en este artículo.

Parágrafo. En caso de cesación de la actividad para la cual se autorizó el uso de explosivos, por cualquier causa, el usuario habitual debe informar al Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos el hecho correspondiente y entregará en custodia a la Unidad Militar de su jurisdicción el material no utilizado, previa inspección técnica conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 95 de la presente ley. Los costos serán asumidos por el usuario.

Cuando sea del caso, el material permanecerá en custodia de la Unidad Militar por el término establecido en el concepto técnico, durante el cual podrá cederlo o venderlo a usuarios legalmente inscritos, con autorización de la Autoridad Militar competente.

Artículo 50. *Venta.* La venta de los explosivos y sus accesorios es potestad de la Industria Militar, como entidad vinculada al

Ministerio de Defensa Nacional, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Para usuarios habituales

a) El usuario habitual inscrito deberá presentar solicitud de compra por escrito, justificando la clase y cantidad del material requerido;

b) Presentar el certificado de inscripción como Usuario Habitual de Explosivos expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos;

c) Acreditar debidamente a la persona encargada de recibir el material solicitado;

d) Presentar el Libro de Control y consumo de explosivos debidamente registrado para la anotación correspondiente;

e) Concepto favorable del Comandante de la Unidad Militar de la jurisdicción, para efectos del control.

2. Para usuarios ocasionales

a) El usuario ocasional deberá presentar solicitud de compra por escrito, justificando la clase y cantidad del material requerido;

b) Concepto favorable de la unidad militar correspondiente al lugar del frente de trabajo quien determinará la necesidad de su uso, fije la cantidad, autorice su adquisición, transporte y controle la seguridad de su empleo. En caso de requerirse un desplazamiento del técnico en explosivos de la unidad militar, el costo será asumido por el solicitante;

c) Acreditar la calidad de experto o técnico de la persona que hará uso del explosivo;

d) Acreditar debidamente a la persona encargada de recibir el material solicitado.

Artículo 51. *Control materias primas a nivel nacional.* El Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, ejercerá el control sobre la comercialización, producción y consumo de las materias primas explosivas y aquellas que sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos.

La Industria Militar reglamentará la relación de materias primas entendidas como explosivos y productos químicos que deben ser controlados, anualmente o cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 52. *Responsabilidad.* Toda persona natural o jurídica que adquiera explosivos o materias primas controladas, responde por su correcta y exclusiva utilización para los fines detallados en la solicitud de compra. El comprador se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar, por uso indebido o destinación diferente que se haga de estos elementos.

Artículo 53. *Transporte de explosivos a nivel nacional.* El transporte de Explosivos y sus accesorios de origen nacional o nacionalizados, deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

1. Terrestre y fluvial:

- a) Factura de venta suministrada por la Industria Militar;
- b) Permiso para transporte de los materiales expedido por la Autoridad Militar respectiva;
- c) Escolta Militar autorizada por el Comandante de la Unidad Militar de la jurisdicción;
- d) Copia del Contrato de transporte suscrito entre las partes.

2. Aéreo:

Se cumplirán los mismos requisitos mencionados anteriormente a excepción de la escolta militar, observando las regulaciones del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, o la entidad que haga sus veces.

Artículo 54. *Identificación y trazabilidad o rastreo de los explosivos.* La Industria Militar mantendrá un registro y archivo en el cual consten las marcas, códigos, calidad, cantidad y características de los explosivos nacionales e importados.

En caso de material importado se le exigirá al fabricante el envío del registro del lote y el número de identificación de los mismos.

Los usuarios implementarán un registro conservando los sistemas de identificación establecidos por la Industria Militar.

Artículo 55. *Cesión.* Solo podrá efectuarse la cesión de explosivos y accesorios, entre Usuarios de explosivos debidamente registrados previa autorización del Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

TITULO V

IMPORTACION Y EXPORTACION

CAPITULO I

Explosivos, sus accesorios y equipos para su producción

Artículo 56. *Importación y exportación.* Solamente el Gobierno Nacional, a través de la Industria Militar como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, puede importar y exportar explosivos, sus accesorios y equipos para su producción, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Artículo 57. *Requisitos exigidos para la Industria Militar como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional para la importación y exportación con destino a personas jurídicas y naturales colombianas o extranjeras:*

a) Solicitud escrita en la que conste:

1. Clase y cantidad del material por importar o exportar.
2. Especificación técnica de los explosivos y accesorios.
3. Puerto de embarque.
4. Puerto de destino.
5. Lugar de almacenamiento.

6. Nombre o razón social del destinatario, dirección, teléfono y fax, dirección electrónica, e-mail, nacionalidad, identificación si se trata de una persona natural o Nit si es persona jurídica o su equivalente internacional.

7. Nombre o razón social del importador o exportador.

8. Empleo que se le dará al material;

b) Certificado de existencia y representación legal o su equivalente internacional;

c) Concepto favorable expedido por la Autoridad Militar competente de la jurisdicción del importador o exportador.

Parágrafo. Es prohibido el ingreso de explosivos, sus accesorios y equipos para su producción a las Zonas Francas, a las Zonas de Régimen Aduanero Especial, puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al igual que la utilización del régimen de tránsito aduanero y de legalización para las mencionadas mercancías, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

CAPITULO II

Armas y municiones, sus partes, accesorios y equipos especializados para su fabricación

Artículo 58. *Importación y exportación de armas y municiones, sus partes, accesorios y equipos especializados para su fabricación.* Solamente el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, puede importar y exportar armas y municiones, sus partes, accesorios y equipos especializados destinados para su producción, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Artículo 59. *Requisitos exigidos por la Industria Militar, como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, para la importación y exportación con destino a personas jurídicas o naturales colombianas o extranjeras:*

a) Solicitud escrita en la que conste:

1. Clase y cantidad de armas y municiones, sus partes, accesorios y equipos especializados a importar o exportar.

2. Datos técnicos e identificativos del material a importar o exportar.

3. Puerto de embarque.

4. Puerto de destino.

5. Nombre o razón social del destinatario, dirección, teléfono, fax, dirección electrónica, e-mail, nacionalidad, identificación si se trata de una persona natural o Nit si es persona jurídica o su equivalente internacional.

6. Nombre o razón social del importador o exportador;

b) Certificado de existencia y representación legal o su equivalente internacional;

c) Concepto favorable expedido por a la Autoridad Militar competente de la jurisdicción del importador y exportador.

Parágrafo. Es prohibido el ingreso de armas y municiones, sus partes, accesorios y equipos especializados para su fabricación, a las Zonas Francas, Zonas de Régimen Aduanero Especial, puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al igual que la utilización del régimen de tránsito aduanero y de legalización para las mencionadas mercancías, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Artículo 60. *Importación y exportación temporal.* El Gobierno Nacional a través del Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, podrá expedir el permiso para importar y exportar armas, municiones, sus partes y accesorios a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, con el propósito de realizar pruebas, exposiciones, demostraciones, reparaciones y competencias deportivas debidamente autorizadas.

Al término del permiso de importación temporal los elementos deberán ser reexportados. El titular del mismo deberá remitir constancia escrita al Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, acreditando tal hecho.

Parágrafo. Cuando se autorice la importación de armas para extranjeros, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacer constar en el pasaporte de los interesados que estas saldrán del país junto con su propietario, lo cual será exigido y verificado por las autoridades de emigración.

Artículo 61. *Armas, partes y accesorios de colección anteriores al año 1900.* Para efectos de la importación o exportación definitiva de las armas, partes y accesorios, fabricadas con anterioridad al año 1900, el Ministerio de Defensa podrá autorizar el permiso correspondiente.

CAPITULO III

Materias primas que puedan ser utilizadas para la fabricación de explosivos

Artículo 62. *Importación y exportación.* Solamente el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional puede importar y exportar materias primas que puedan ser utilizadas para la fabricación de explosivos y sus accesorios, de conformidad con las normas aduaneras vigentes, mediante reglamentación que expida la Industria Militar.

Artículo 63. *Requisitos exigidos por la Industria Militar, como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, para la importación y exportación con destino a personas jurídicas y naturales colombianas o extranjeras:*

1. Solicitud escrita en la que conste:

a) Clase y cantidad del material por importar o exportar;

b) Especificación técnica del material;

c) Puerto de embarque;

d) Puerto de destino;

e) Lugar de almacenamiento;

f) Nombre o razón social del destinatario, dirección, teléfono, fax, dirección electrónica, e-mail, nacionalidad, identificación si se trata de una persona natural o NIT si es persona jurídica o su equivalente internacional;

g) Nombre o razón social del importador o exportador;

h) Empleo que se le dará al material.

2. Certificado de existencia y representación legal o su equivalente internacional.

3. Concepto favorable expedido por el Comando General de las Fuerzas-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, Militares.

Parágrafo 1°. Además de los anteriores requisitos los comercializadores deberán presentar un cuadro especificando cantidad a vender, nombre del cliente, dirección, teléfono, fax, dirección electrónica, e-mail, NIT, proceso de producción en que se utilizará el material y producto a obtener.

Parágrafo 2°. Para aquellas materias primas que hagan parte de la lista que emita la Industria Militar y que por su naturaleza se constituyan como explosivo, queda prohibido el ingreso a las Zonas Francas, Zonas de Régimen Aduanero Especial, Puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al igual que la utilización del régimen de tránsito aduanero y de legalización para las mencionadas mercancías, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

TITULO VI

CAPITULO I

Fabricación y comercialización de pólvoras y/o artículos pirotécnicos

Artículo 64. *De la instalación y funcionamiento.* Toda persona natural o jurídica que desee instalar fábricas de pólvora negra y/o de artículos pirotécnicos debe obtener un permiso del Comando General

de las Fuerzas Militares, Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, por medio de una solicitud a la que se acompañarán los siguientes requisitos:

1. Ubicación y plano del terreno donde se instalará la industria y los permisos municipales correspondientes.
2. Planos de las instalaciones, tener un mínimo de bodegas de acuerdo a los artículos que se fabricarán, polvorín donde se guardarán los productos elaborados y almacén de materias primas.
3. Productos a elaborar, nombres y marcas comerciales.
4. Detalles de seguridad referidas a las instalaciones.
5. Producción anual estimada.
6. Ingeniero o técnico químico, responsable que dirigirá la fabricación o asesorará a la industria y que acredite experiencia en su manejo y fabricación.
7. Autorización del solicitante para la verificación de sus antecedentes judiciales.
8. Certificado de seguridad expedido por el cuerpo de Bomberos.
9. Autorización del producto aprobado por el Ministerio de Salud Pública.

El permiso de funcionamiento de fábricas de pólvora y artículos pirotécnicos, tendrá validez por cuatro (4) años a partir de la fecha que se otorgue, en caso de revalidación debe reunir los mismos requisitos que para su expedición.

Parágrafo 1°. Las fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos sólo podrán ser instaladas en las zonas rurales e industriales declaradas aptas por las autoridades Municipales. Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la respectiva autorización, también deben observar las condiciones que impongan otros organismos del Estado relacionados con la seguridad industrial e higiene ambiental.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de las sanciones que contempla la ley, se cancelará la autorización para la instalación y funcionamiento de estas fábricas si, como consecuencia de las inspecciones que realice el Comando General de las Fuerzas-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, se establece que no se cumplen íntegramente las condiciones que se hayan impuesto para su construcción y operación.

Artículo 65. *Comercialización*. Estará sujeta a las disposiciones dictadas por el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, y al permiso que para su comercialización y empleo conceda en cada caso particular la Unidad Militar correspondiente a la localidad en que dichos productos se comercializarán y utilizarán.

Las personas naturales o jurídicas que deseen comercializar artículos pirotécnicos eventualmente solicitarán la autorización correspondiente para sus locales comerciales, indicando los siguientes datos:

1. Identificación del solicitante.
2. Ubicación exacta del local comercial.
3. Medidas de Seguridad contra incendios.

Una vez obtenido el permiso debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos por las autoridades municipales correspondientes.

Parágrafo. Prohíbese la expedición de permisos para fabricación o comercialización de artículos pirotécnicos a menores de 18 años y a través de vendedores ambulantes.

Artículo 66. *Del almacenamiento de artículos pirotécnicos*. Los comerciantes almacenarán los artículos pirotécnicos en bodegas construidas de materiales sólidos y en ningún caso en construcciones de madera y solo podrán mantener una existencia de hasta cinco mil (5.000) unidades de diferentes dimensiones en las estanterías o vitrinas a la vista del público. Esta mercancía se protegerá contra golpes, fricción, caídas, calor o materias inflamables.

Artículo 67. *Prohibición*. Prohíbese la fabricación, venta y uso de los artículos pirotécnicos que solo produzcan detonación, cualquiera sea su tamaño.

Para efectos de la prohibición consagrada en este artículo entiéndase como artículo pirotécnico todo artefacto que solo produce luces de colores o producen efectos sonoros en el aire a una altura superior a una persona, exceptuándose las mechas de uso deportivo.

TITULO VII

TALLERES DE ARMERIA

Artículo 68. *Reparación de armas*. Las personas naturales y jurídicas titulares de permisos, que requieran reparar armas, deberán hacerlo en los talleres autorizados por el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, pero lo cual, junto con el arma, se dejará el correspondiente permiso en original o fotocopia.

Parágrafo. La reparación de armas sin el permiso vigente, dará lugar a la cancelación de la licencia de funcionamiento del taller y el decomiso del arma, sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.

Artículo 69. *Licencia de Funcionamiento*. Para obtener esta licencia se requiere:

1. Concepto Técnico Favorable de la Industria Militar, como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional.
2. Inscripción ante la Cámara de Comercio.
3. Registro Unico Tributario
4. Presentar Solicitud Motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares, Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, con los siguientes datos:
 - a) Nombre, apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y dirección del solicitante;
 - b) Localización del taller;
 - c) Descripción de instalaciones, maquinaria e instrumentos que posee.
5. Autorización del solicitante para verificación de sus antecedentes judiciales.
6. Estudio de seguridad de instalaciones y del personal por parte de la Autoridad Militar de su jurisdicción.
7. Certificado que acredite la idoneidad profesional de quienes desarrollen la reparación y el mantenimiento preventivo de las armas.
8. Apertura de un libro de control correspondiente a reparaciones y mantenimiento preventivo, debidamente inscrito en el Departamento Control Comercio de Armas, municiones y Explosivos, el cual tendría la siguiente información:
 - Identificación del titular del arma.
 - Número del permiso de porte o tenencia vigente.
 - Identificación del arma, clase, marca, calibre y número de serie

- Fecha de recepción y entrega del arma
- Tipo de trabajo efectuado.

9. Presentar trimestralmente el libro de control de armas reparadas ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

El permiso de funcionamiento de los talleres de armería tendrá validez por cuatro (4) años, a partir de la fecha en que se otorgue, y la revalidación estará sujeta a los mismos requisitos para su expedición.

Las actividades de estos talleres solo serán de reparación de armas y mantenimiento preventivo; en ningún caso podrán modificar sus características técnicas de fabricación u origen, regrabarlas ni producirlas total o parcialmente.

Parágrafo. El titular del permiso de funcionamiento de un taller para reparación de armas o Armería de conformidad con la ley, es civil, penal y administrativamente responsable del ejercicio de su actividad.

Artículo 70. *Importación de materias primas, partes, repuestos y herramientas.* Las importaciones de materias primas, de maquinaria, repuestos, partes o herramientas y demás elementos necesarios para la operación en los talleres de armería, de que trata el artículo 68 de esta ley, deben hacerse a través de la Industria Militar, como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional una vez reúna los requisitos legales.

Artículo 71. *Compra de partes nacionales.* Las partes nacionales necesarias para la operación de los talleres de armería, serán adquiridas a la Industria Militar.

Artículo 72. *Regrabación de armas.* Unicamente la Industria Militar en casos especiales, regrabará los números seriales identificativos de las armas de fuego; una vez con concepto favorable del Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

TÍTULO VIII

FEDERACION DE TIRO Y CAZA DEPORTIVA, LIGAS Y CLUBES DE TIRO Y CAZA

Artículo 73. *Afiliación.* La Federación de Tiro y Caza Deportiva, podrá afiliar y acreditar, como integrantes de esa organización a las personas naturales o jurídicas dedicadas a estas actividades que así lo soliciten, con el lleno de los requisitos establecidos por las normas legales que rigen el deporte nacional y los establecidos en la presente ley, en cuanto al manejo y uso de las armas y municiones deportivas. Además, los clubes cuyos socios practiquen la modalidad de tiro de cacería, deben obtener la Licencia de caza de la entidad administradora de los recursos naturales a nivel regional o local.

Artículo 74. *Control.* El Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, ejercerá el control sobre las armas y municiones deportivas, así como sobre los polígonos, de propiedad de las personas naturales o jurídicas reconocidas como deportistas por la Federación de Tiro y Caza Deportiva.

Parágrafo 1°. Las municiones para las armas de que trata el presente artículo, importadas o fabricadas por la Industria Militar serán adquiridas por los deportistas a través de la Federación de Tiro y Caza Deportiva.

Parágrafo 2°. En concordancia con el artículo 24 de esta ley, el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control

Comercio Armas, Municiones y Explosivos, podrá expedir permisos de tenencia para armas deportiva, a los socios de clubes de tiro y caza acreditados por la Federación de Tiro y Caza Deportiva, cuyo trámite deberá ser solicitado a través de dicha Federación.

Parágrafo 3°. Para efecto de competencias de tiro, los deportistas debidamente acreditados, podrán portar las armas deportivas con el respectivo permiso de tenencia vigente y la credencial de la Federación de Tiro y Caza Deportiva.

Artículo 75. *Retiro de deportistas por sanción.* Cuando se aplique la sanción de retiro a un deportista debidamente acreditado por parte de la Federación de Tiro y Caza Deportiva, éste deberá devolver los permisos de tenencia para armas deportivas y las armas de fuego correspondientes, el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, salvo que este departamento autorice la cesión a otro u otros deportistas debidamente acreditados.

En un lapso no superior a treinta (30) días, en caso de no autorizarse la cesión por parte de dicho Departamento, el interesado deberá proceder a la devolución de las armas y municiones, se seguirán los procedimientos establecidos en los artículos 33 y 40 de esta ley, sopena de estar incurso en las sanciones previstas en esta ley.

Artículo 76. *Retiro voluntario o fallecimiento de un deportista.* Los deportistas debidamente acreditados que se retiren voluntariamente de la Federación de Tiro y Caza Deportiva se le aplicará el procedimiento establecido en los artículos 33 y 40 de esta ley.

En caso de fallecimiento del deportista, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, las armas podrán ser cedidas, con autorización del Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, a otro u otros deportistas acreditados; así mismo a una persona natural o jurídica, a las cuales se le expedirá el permiso de tenencia o porte según lo establecido en esta ley.

Artículo 77. *Participación internacional de tiro.* El Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, con el aval de la Federación de Tiro y Caza Deportiva, podrá expedir permisos de exportación e importación temporal de armas, municiones, accesorios y repuestos deportivos, a tiradores que salgan o entren al país, con el propósito de participar en competencias internacionales y actividades de cacería.

Parágrafo. Cuando se trate de cacería en el país, la compañía de turismo respectiva, debe contar con la autorización de la entidad de control de recursos naturales y medio ambiente y acreditar la afiliación a la Federación de Tiro y Caza Deportiva, requisitos sin los cuales el Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, se abstendrá de expedir la correspondiente autorización.

TÍTULO IX

COLECCIONES Y COLECCIONISTAS DE ARMAS DE FUEGO

Artículo 78. *Coleccionistas de armas de fuego.* Para efectos previstos en esta ley, se considera como coleccionista de armas de fuego la persona natural o jurídica a quien se autorice la tenencia de armas de fuego que por sus características históricas, tecnológicas o científicas sean destinadas a la exhibición, privada o pública.

Los coleccionistas podrán afiliarse a una asociación legalmente constituida. Quien no pertenezca a una asociación, deberá llenar los requisitos establecidos en la presente ley para ser reconocido como coleccionista independiente.

La calidad de coleccionista se acreditará mediante la respectiva credencial.

Artículo 79. *Asociaciones de coleccionistas de armas.* Para los efectos previstos en esta ley se considera que son asociaciones de coleccionistas de armas, las personas jurídicas, que tengan como fin la tenencia de toda clase de armas de colección, fomentar su exhibición y procurar el mejoramiento de los museos existentes.

Artículo 80. *Depósito.* Las armas de colección deben permanecer con las siguientes medidas mínimas de seguridad:

1. Normas de desactivación:

- a) Para pistolas, revólveres y armas largas, retirar el mecanismo percutor;
- b) En ningún caso la munición podrá estar junto con el arma.

2. Normas para el almacenamiento o exhibición:

- a) Las ventanas que den sobre el lugar de almacenamiento o exhibición deben estar protegidas impidiendo el acceso directo al recinto;
- b) La puerta de acceso al lugar de almacenamiento o exhibición debe poseer elementos de seguridad superiores a las demás puertas del inmueble.

Artículo 81. *Creación Asociaciones.* Para la creación de una asociación de coleccionistas de armas, los interesados deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

- a) Obtener la respectiva personería jurídica ante la autoridad competente;
- b) Solicitar ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos su registro como asociación de coleccionistas de armas en la cual conste como mínimo lo siguiente:

1. Copia del acta de constitución.

2. Relación de personas que integran la asociación.

- 3. Relación de todas las armas que cada uno de los asociados posean en la que conste clase de armas, marca, calibre, número de serie y número de permiso de tenencia;

c) Autorizado el registro, la asociación deberá expedir las correspondientes credenciales que acrediten a cada uno de sus miembros;

d) Una vez obtenido el registro, la asociación solicitará al Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos la expedición de los permisos de tenencia para armas de colección a cada uno de los asociados según la relación prevista en el literal anterior.

Artículo 82. *Control de Asociaciones y de Asociados coleccionistas.* Las armas y municiones de las asociaciones y sus asociados, quedarán bajo el control y supervisión de las autoridades previstas en el artículo 30, de esta ley.

Parágrafo. En concordancia con el artículo 24 de esta ley, el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, podrá expedir permisos de tenencia para armas de colección a los miembros de las

asociaciones acreditados por la asociación respectiva, cuyo trámite deberá ser solicitado a través de dicha asociación.

Artículo 83. *Información a la autoridad.* El Representante legal de cada asociación dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la desvinculación de sus asociados, debe presentar al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, la lista del personal que por cualquier motivo deja de ser socio.

Artículo 84. *Retiro de coleccionistas por sanción.* Cuando sea retirado un coleccionista debidamente acreditado, éste deberá devolver los permisos de tenencia y las armas de colección al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, salvo que este autorice la cesión a otro u otros coleccionistas debidamente acreditados.

En caso de no autorizarse la cesión por parte de dicho departamento, el interesado deberá proceder a la entrega de las armas, en un lapso no superior a treinta (30) días, para lo cual se seguirán los procedimientos establecidos en los artículos 33 y 40 de esta ley.

Artículo 85. *Retiro voluntario o fallecimiento de un coleccionista.* Los coleccionistas debidamente acreditados que se retiren voluntariamente de una asociación se le aplicará el procedimiento establecido en los artículos 33 y 40 de esta ley. Para efectos de devolución o cesión de armas.

En caso de fallecimiento del coleccionista, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, las armas podrán ser cedidas, con autorización del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, a otro u otros coleccionistas acreditados, como también a una persona natural o jurídica. A estas últimas se les, expedirá el permiso de tenencia o porte hasta el número máximo establecido en esta ley.

Parágrafo. El socio que se retire voluntariamente de una asociación, podrá solicitar la calidad de coleccionista independiente ante el Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, con el cumplimiento de los requisitos señalados en esta ley.

Artículo 86. *Coleccionista independiente.* La persona que desee constituirse en coleccionista independiente de arma de fuego, deberá solicitar al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, su reconocimiento, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Solicitud motivada en la cual conste la razón por la cual desea adquirir tal condición;

b) Relación de las armas de fuego que posee con permiso vigente en la cual conste la clase de arma, marca, calibre, número de serie y anexar el permiso respectivo;

c) Cumplir con las medidas de seguridad establecidas en el artículo 80 de esta ley;

d) Autorización del interesado para que las autoridades correspondientes verifiquen los antecedentes judiciales;

e) Concepto favorable del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo. La credencial como coleccionista independiente, podrá ser cancelada por el Comité de Armas, a solicitud del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, cuando este lo considere justificado.

Artículo 87. *Pérdida del reconocimiento como coleccionista independiente.* La pérdida de la calidad de coleccionista independiente de armas de fuego, conlleva al cumplimiento de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta ley.

Artículo 88. *Control a coleccionistas independientes.* Las armas de los coleccionistas independientes quedarán bajo el control de las autoridades militares competentes previstas en el artículo 30 de esta ley.

En caso de fallecimiento del coleccionista independiente, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, las armas podrán ser cedidas, con autorización el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, a otro u otros coleccionistas acreditados, como también a una persona natural o jurídica. A estas últimas se les, expedirán permisos de tenencia o porte hasta el número máximo establecido en esta ley.

TITULO X

SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 89. *Uso de armas para servicios de vigilancia y seguridad privada.* Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán usar armas de fuego de defensa personal, en la proporción máxima de un arma por cada puesto de servicio. En la modalidad de escoltas podrá usar un arma de fuego por cada miembro de la escolta en nómina. La modalidad de transporte de valores podrá usar un arma por cada tripulante en nómina.

Parágrafo. Las empresas de vigilancia y seguridad privada y transporte de valores, podrán mantener en reserva hasta un cinco por ciento (5%) adicional de la cantidad de armas requeridas para los puestos de servicios, con el objeto de cubrir variaciones en los volúmenes de su actividad, armas que deberán permanecer inventariadas y en bóvedas de alta seguridad.

Artículo 90. *Tenencia y porte.* El personal que preste los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán portar los siguientes documentos:

- a) Credencial de identificación Vigente, expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada;
- b) Fotocopia del permiso de porte o de tenencia correspondiente;
- c) Autorización expedida por el representante legal de la empresa de vigilancia o seguridad privada o departamento de seguridad para trasladar el arma al lugar donde se presta el servicio, cuando se trate de permiso para tenencia.

Parágrafo. Para los efectos de lo dispuesto en el literal c) del presente artículo, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada proveerá a cada empresa de vigilancia las formas continuas debidamente prenumeradas y visadas, donde se indicará entre otros el lugar donde se prestará el servicio y las características del arma.

Artículo 91. *Devolución de las armas.* Cuando los servicios de vigilancia y seguridad privada se disuelvan o les sea cancelada la licencia de funcionamiento o su credencial, estos deberán entregar el armamento, municiones y permisos correspondientes al Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que así lo determine.

El valor de las armas y de las municiones entregadas, salvo que se haya autorizado su cesión, será devuelto al titular de acuerdo al avalúo realizado por el perito de la Autoridad Militar competente.

Artículo 92. *Devolución transitoria de las armas.* Cuando por cualquier causal se presente suspensión de labores por parte del personal integrante de los servicios de vigilancia y seguridad privada, el representante legal o quien haga sus veces, informará dentro de los diez (10) días siguientes por escrito a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y entregará las armas, municiones y permisos, a la Autoridad Militar de su jurisdicción, la cual dispondrá el traslado de los mismos a sus instalaciones, previa la elaboración del acta correspondiente.

Una vez se restablezcan las labores, previa solicitud se procederá a devolver el armamento, munición y permisos.

Parágrafo. Cuando se presente huelga o manifestación en los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, la Autoridad Militar o de Policía de lugar procederá a la incautación inmediata y provisional de las armas hasta que se resuelva el conflicto.

Artículo 93. *Devolución de material inservible.* Las armas, municiones y accesorios inservibles u obsoletos deberán ser entregados al Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, con el respectivo permiso para el descargo correspondiente.

TITULO XI

INCAUTACION DE ARMAS MUNICIONES Y EXPLOSIVOS.

Artículo 94. *Competencia.* Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas con las cuales puedan formarse mezclas explosivas:

- a) Los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;
- b) Los Fiscales y jueces competentes en ejercicio de sus funciones propias;
- c) Los agentes del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), La Fiscalía General de la Nación Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), en cumplimiento de sus funciones;
- d) Los guardias penitenciarios, en ejercicio de sus funciones;
- e) Los comandantes de naves y aeronaves, durante sus desplazamientos;
- f) La autoridad aduanera las aprehenderá, en ejercicio de sus funciones de fiscalización y control.

Artículo 95. *Incautación de armas, municiones, explosivos y sus materias primas.* La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo, sus accesorios y materias primas, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley. La autoridad que incaute deberá entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número de serie del arma y estado) nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainilla u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, nombre, firma y número de identificación de la autoridad que la realizó.

La autoridad que efectúa la incautación, deberá remitir el materias con el permiso o licencia a la Autoridad Militar o de policía competente de la jurisdicción.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de lo aquí dispuesto, por parte de las autoridades se considerará como causal de mala conducta para efectos disciplinarios, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Los explosivos, sus accesorios y materias primas deberían, remitirse a un polvorín donde se hará una evaluación técnica por parte de la Fuerza Pública, o la Industria Militar, o la Fiscalía General de la Nación, o el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, con el fin de establecer el término de su almacenamiento o su inmediata destrucción.

Artículo 96. *Causales de incautación.* Son causales de incautación de armas de fuego, sus partes, municiones, explosivos, sus accesorios y materias primas las siguientes:

a) Consumir licor o usar sustancias psicotrópicas y/o alucinógenas, cuando se porte o transporte, en lugares públicos;

b) Portar, transportar o poseer, sin el permiso o licencia correspondiente, o que este haya perdido su vigencia y/o presente alteraciones o adulteraciones;

c) Portar en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, manifestaciones populares y reuniones públicas de cualquier índole;

d) Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas, sin el permiso expedido por la autoridad competente;

e) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos;

f) Incurrir en las de aprehensión establecidas en el Estatuto Aduanero, y demás normas que lo adicionen o modifiquen;

g) Las previstas en los literales b), e), f), g) e i) del artículo 98 y literal j), del artículo 100 de la presente ley.

TÍTULO XII

MULTA Y DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS,

ACCESORIOS Y MATERIAS PRIMAS

CAPÍTULO I

Multa

Artículo 97. *Competencia.* Son autoridades competentes para imponer multas en primera Instancia las siguientes:

a) El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General;

b) Los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea;

c) Los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional o Fuerza Aérea;

d) Los Comandantes de Departamentos de Policía y Comandantes de Policía Metropolitana.

En Segunda Instancia los superiores inmediatos de las autoridades anteriores.

Parágrafo 1°. Contra los actos administrativos proferidos por las anteriores autoridades a que se refiere el presente artículo proceden los recursos de ley.

Parágrafo 2°. Las sumas por concepto de multas serán consignadas de acuerdo con las instrucciones que imparta el Ministerio de

Defensa Nacional y serán redistribuidas en las fuerzas, dependiendo de la prioridad de programas de Inversión.

Artículo 98. *Multa.* El que incurra en cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa equivalente a un cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente:

a) No solicitar la revalidación del permiso dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la pérdida de su vigencia;

b) Consumir licores, encontrarse en estado de embriaguez, o usar sustancias psicotrópicas o estupefacientes, cuando porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios con permiso o licencia autorizado, en lugar público;

c) No presentar el permiso vigente a la Autoridad Militar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal b) del artículo 96;

d) No informar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la Autoridad Militar sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo, accesorios y materia prima;

e) Transportar armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;

f) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sean portadas o utilizados en sitios diferentes al autorizado y/o excepcionalmente contratado;

g) Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido;

h) No Informar a la Autoridad Militar que concedió el permiso para tenencia de armas, el cambio de domicilio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a que éste se produzca;

i) Esgrimir o disparar arma de fuego sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley;

j) Porte un arma cuyo permiso sólo autorice la tenencia;

k) Porten armas y municiones estando suspendida la vigencia de los permisos por disposición de la autoridad competente;

l) Entregue para reparación de armas a talleres de armería que operen sin permiso del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos o las entregue sin fotocopia del permiso de tenencia o porte correspondiente;

m) Preste o permita que un tercero utilice el arma, salvo situaciones de inminente fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo 1°. Para el caso de los literales b), c), d), f), g), h), e i) del presente artículo, transcurridos cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y ésta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo.

Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición, explosivo, accesorio y materia prima, se ordenará su devolución.

Parágrafo 2°. En el caso del literal a), de este artículo si se revalida el permiso después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendario siguientes a su vencimiento, la multa será de un salario mínimo mensual vigente.

Parágrafo 3°. De acuerdo con el presente artículo, las armas incautadas a la fecha o en adelante por la causal de suspensión del permiso y por disposición del Gobierno Nacional serán devueltas a sus titulares previa la cancelación de la multa correspondiente señalada en el primer inciso del mismo artículo.

CAPITULO II

Decomiso

Artículo 99. *Competencia.* Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a) Los fiscales y jueces competentes cuando el arma, munición, explosivo, accesorio y materias primas se hallen vinculados a un proceso;

b) Las autoridades Militares establecidas en el artículo 30 de esta ley;

c) Los Comandantes de Departamento de Policía y los Comandantes de Policía Metropolitana;

d) Las autoridades aduaneras en cumplimiento de lo establecido en el Estatuto Aduanero, y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 100. *Decomiso de armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas.* Se incurre en contravención que da lugar al decomiso cuando se:

a) Porten o posean arma, munición, explosivo, accesorios y materia prima sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;

b) Porten armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90) días;

c) Porten o posean municiones, explosivos, accesorios y materias primas, no autorizadas, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;

d) Incurra en la no entrega del arma al Estado dentro del término establecido y por decisión debidamente ejecutoriada de autoridad competente que haya dispuesto la pérdida de vigencia del permiso y la devolución del arma;

e) Utilicen armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas que atenten contra los recursos naturales y del medio ambiente y las áreas de especial importancia ecológica;

f) Trasladen explosivos sin el lleno de los requisitos establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares y la Industria Militar;

g) Encuentre en situación de condena, con pena privativa de la libertad y no entregue el arma en el término previsto en el parágrafo 2° del artículo 35 de esta ley;

h) Incumpla lo previsto en los artículos 91 y 92 de la presente ley;

i) Incumpla el pago de la multa impuesta dentro del plazo establecido en el acto administrativo debidamente ejecutoriado que así lo dispuso;

j) Efectúe la cesión del uso del arma, munición, explosivo, accesorio y materias primas, sin la debida autorización;

k) Haya determinado la ilegal introducción o permanencia en el territorio nacional de las armas, municiones, explosivos como resultado de la definición de la situación jurídica que adelante las autoridades aduaneras dentro del proceso administrativo,

l) Procederá el decomiso del arma de la persona que haya dado lugar a la imposición a más de dos multas por conducta reiterativa y sancionada de conformidad con lo establecido en la presente ley;

m) Procederá al decomiso del arma a las personas que sean reincidentes en la aplicación del artículo 96 literal a) y literal b).

CAPITULO III

Procedimiento

Artículo 101. *Acto administrativo.* La autoridad competente mediante acto administrativo, dispondrá la devolución; la imposición de multa o el decomiso del arma, munición, explosivo, accesorios y materias primas, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación, o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará por quince (15) días cuando haya lugar a práctica de pruebas.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en el literal a), en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 98.

Parágrafo 2°. Cuando el procedimiento sea adelantado por las autoridades aduaneras, se regirá conforme con las disposiciones contenidas en el Estatuto Aduanero y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

Artículo 102. *Recursos.* Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso, procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad competente que ordenó la multa o decomiso.

TITULO XIII

MATERIAL DECOMISADO, REMISION, VINCULACION A PROCESO

CAPITULO I

Material decomisado

Artículo 103. *Decomiso en virtud de decisión judicial o acto administrativo.* En firme la decisión judicial o acto administrativo que ordene decomiso de un arma de fuego, de uso privativo de la Fuerza Pública, esta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares el cual podrá disponer de ella asignándola a la Fuerza Pública, a la Fiscalía General de la Nación y demás organismos de seguridad de carácter permanente, con autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, según el caso.

Parágrafo. Las armas decomisadas de uso civil, quedarán a disposición del Comandante General de las Fuerzas Militares, quien podrá venderlas a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en situación de retiro temporal con pase a la reserva o pensionados, a los deportistas y a los coleccionistas debidamente acreditados y a las personas naturales que prueben la necesidad de su uso, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 104. *Remisión del material decomisado.* El material decomisado deberá ser enviado por conducto de los comandos de unidad táctica u operativa o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, al Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos trimestralmente, salvo las municiones, explosivos, accesorios y materias primas, para los cuales se dará aplicación el parágrafo 2° del artículo 95 de esta ley.

Parágrafo. El material decomisado en Bogotá y Cundinamarca, se remitirá directamente al Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos y por la autoridad que lo haya dispuesto, dentro los términos fijados en el presente artículo.

Artículo 105. *Extravío o alteración de material incautado o decomisado.* Cuando por cualquier causa o circunstancia se pierdan, extravíen, cambien o sufran cualquier alteración los elementos incautados o decomisados, se iniciarán de inmediato las investigaciones Disciplinarias, Administrativas, Penales y demás a que haya lugar.

CAPITULO II

Material vinculado a procesos

Artículo 106. *Material vinculado a un proceso judicial.* Las armas y municiones, de cualquier clase que son puestas a disposición de las autoridades judiciales y que hicieren parte de proceso, se pondrán por el respectivo juez o funcionario bajo control y custodia de las autoridades Militares o de la Policía Nacional, según el caso, en un término no mayor a treinta (30) días y allí quedarán a disposición del funcionario competente para los efectos de la investigación. Las inspecciones judiciales y los dictámenes a que hubiere lugar, deberán practicarse dentro de las dependencias donde queden dichas armas y municiones y solamente cuando se requiera la experticia del laboratorio, podrá disponerse su traslado, bajo control y custodia de las autoridades militares o de la Policía.

Artículo 107. *Custodia.* El material relacionado en el artículo anterior vinculado a proceso judicial y puesto bajo control y custodia de la Fuerza Pública, permanecerá en este estado hasta por el término máximo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su recibo, después del cual se procederá a su destrucción. No obstante, el Ministerio de Defensa Nacional podrá autorizar su destrucción después del segundo año de custodia, dejando todos los registros técnicos que permitan a las autoridades judiciales practicar las diligencias requeridas sobre dichas armas.

Artículo 108. *Traslado y competencia.* Cuando por razones procesales haya lugar a cambio de funcionario instructor o de conocimiento, o de radicación del proceso y existan armas de fuego y municiones incautadas bajo el control y custodia de autoridades militares o de policía, tanto el que remite el expediente, como el que recibe, informará de tal hecho a la autoridad responsable de la custodia.

Parágrafo. Tratándose de material explosivo, accesorios y materias primas vinculados a proceso judicial se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo 2º, del artículo 95 de esta ley.

Artículo 109. *Aviso autoridades judiciales.* Las autoridades judiciales están en el deber de informar a la autoridad responsable de la custodia y al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación del proceso, en el cual se hallen vinculadas armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, de que trata la presente ley, así como de la providencia definitiva.

Artículo 110. *Eficacia de la administración de justicia.* Las autoridades que no cumplan con lo dispuesto en la presente ley, incurrirán en falta disciplinaria, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

CAPITULO III

Destrucción de armas y municiones decomisadas

Artículo 111. *Destrucción de armas y municiones decomisadas.* El Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, con concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa, e intervención de la Auditoría Interna del citado Comando, autorizará la destrucción del material decomisado que se encuentre inservible, obsoleto o en desuso.

CAPITULO IV

Permisos para armas decomisadas

Artículo 112. *Expedición de permisos para armas decomisadas.* El Comando General de las Fuerzas Militares, autorizará al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, la expedición del correspondiente permiso para las armas de que trata el artículo 103 de la presente ley, por el término y condiciones establecidos para cada uno de ellos.

Artículo 113. *Armas y municiones de colección decomisadas.* Las armas y municiones que no puedan ser utilizadas por la Fuerza Pública y que representen un valor histórico, tecnológico o científico, podrán ser enviadas al Museo Militar u otro museo público de carácter oficial, o ser asignadas a los coleccionistas en los términos y condiciones establecidos en esta ley.

TITULO XIV

PROHIBICIONES

Artículo 114. *Prohibición de rifas de armas y municiones.* Se prohíbe la rifa de armas y municiones. La inobservancia de esta norma, implica el decomiso del arma, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

TITULO XV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 115. *Otras armas.* Facúltase al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en la presente ley, reglamente su tenencia y porte de conformidad con lo aquí previsto.

Artículo 116. *Vigencia de permisos para los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.* La cédula militar o policial, habilita a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, para el porte de armas de defensa personal debidamente registradas en el Archivo Nacional de Armas del Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General, en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

Artículo 117. *Vigencia de permisos para personal retirado de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.* Los miembros de la Fuerza Pública en retiro temporal con pase a la reserva o pensionados y oficiales profesionales de la reserva, se les expedirá hasta cinco (5) permisos para porte y de tenencia el excedente de las armas que en servicio activo hubiesen tenido debidamente registradas en el Archivo Unico Nacional de Armas del Comando General de las Fuerzas Militares

Artículo 118. *Expedición de Permisos.* Para la expedición de los permisos de que trata esta ley, la Autoridad Militar competente tendrá un término de treinta (30) días calendario, contados a partir

de la presentación completa de los requisitos previstos en esta ley, para la expedición del permiso.

Artículo 119. Patrón Balístico. La Industria Militar en concordancia con la Fiscalía General de la Nación y otros organismos del Estado que desarrollen estudios balísticos, implementarán los mecanismos para obtener el patrón balístico de las armas de uso civil, autorizadas a los particulares a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 120. Para todos los efectos legales, las armas de fabricación anterior al año 1900, no requieren permiso de tenencia ni de porte.

Parágrafo. Las armas con sistema de percusión (fisto y de avancarga) no requieren permiso de porte o tenencia, sin embargo deberán estar inscritas en el Comando de la Autoridad Militar de la jurisdicción, del propietario del arma.

Artículo 121. Armas abandonadas. Las armas de fuego que sean encontradas en estado de abandono, serán remitidas con el acto administrativo o decisión judicial en firme, al Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

Parágrafo. Las armas de fuego que se encuentren actualmente en esta situación luego del trámite correspondiente serán enviadas con acto administrativo o decisión judicial en firme al Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, quien determinará su destinación.

Artículo 122. Definiciones. Las expresiones usadas en esta ley para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:

Accesorio de armas: Elemento complementario de un arma que no influye en el funcionamiento de la misma, pero contribuye para facilitar, el transporte, la capacidad de fuego del arma, facilitan la localización del objetivo.

Accesorio de voladura: Producto o material de naturaleza explosiva o no estrictamente explosiva que se requiere como complemento en las labores de rotura de rocas o voladuras. Ej. Mecha lenta o de seguridad, explosor conector, etc.

Aguja percutora: Elemento que actúa directamente contra el fulminante generando su detonación.

Ametralladora: Un arma diseñada y fabricada o acondicionada para operar automáticamente disparando más de un cartucho mediante el simple accionamiento del disparador sin ser recargada manualmente.

Aprehensión: Es una medida cautelar consistente en la retención de mercancías respecto de las cuales se configure algunos de los eventos previstos en el Estatuto Aduanero y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Armas cortas: Son armas diseñadas y fabricadas para que disparen un proyectil y poder sujetarla con una sola mano o con las dos y la cual se prolonga hacia abajo formando un ángulo con el cañón.

Armas largas: Son armas diseñadas y fabricadas para ser operadas desde el hombro, sujeta con las dos manos, con uno o más cañones.

Semiautomático o autocarga: Es el sistema de funcionamiento de un arma de fuego en la cual los gases propulsores o la fuerza de retroceso creada por el disparo son usados para abrir el mecanismo del arma. Este mecanismo extrae de la recámara cada vainilla

disparada expulsándola y colocando un nuevo cartucho cargado en la recámara preparando el arma para un nuevo disparo.

Avancarga: Sistema de carga en el cual la pólvora y el proyectil se introducen por la parte anterior del cañón del arma o del alvéolo.

Arcabuz: Arma larga de avancarga de sistema de ignición por sistema de mecha, de pólvora negra, que dispara monoproyectiles.

Calibre: Es la distancia transversal del ánima del arma medida de macizo a macizo. Se expresa en unidades del sistema métrico o técnico inglés.

Cañón: Tubo diseñado para permitir y dirigir el paso de un proyectil.

Cartucho: Unidad compuesta por vainilla, fulminante, pólvora y proyectil o proyectiles y diseñada para ser disparada por un arma de fuego.

Cartuchos de percusión anular: Son aquellos que contienen la mezcla fulminante alrededor del borde del culote.

Cartuchos de percusión central: Son cartuchos que contienen el fulminante en el centro del culote.

Cartuchos de percusión de espiga: Son aquellos que contienen el fulminante en una pequeña espiga o pin que sobresale del cartucho.

Chispa o pedernal: Es un sistema en el cual un pedernal o sílex sujeto entre las quijadas de un martillo, sobre el que actúa el resorte principal, percute sobre una pieza de acero al ser liberado por un disparador.

Desactivación de armas: Operación mediante la cual, el mecanismo del arma pierde la capacidad de disparo.

Disparar: Accionar un arma de fuego.

Escopeta: Es un arma larga de uno o más cañones de ánima lisa y normalmente se emplean con munición de múltiples proyectiles (perdigones).

Fulminante: Es una pequeña cápsula que contiene la sustancia iniciadora, que al ser percutida explota produciendo la combustión de la pólvora.

Funcionamiento automático: Es la acción mediante la cual el mecanismo de un arma dispara en forma continua, en tanto el disparador esté oprimido.

Funcionamiento semiautomático: Es la acción mediante la cual el mecanismo de un arma dispara un proyectil, al accionar el disparador.

Hechiza: Fabricación de un arma, generalmente en forma rudimentaria.

Legalización: Declaración de las mercancías que habiendo sido presentadas a la aduana al momento de su introducción al territorio aduanero nacional, no han acreditado el cumplimiento de los requisitos para su legal importación, permanencia o libre disposición. También procederá la legalización de las mercancías que se encuentren en abandono legal, de conformidad con lo previsto en el Estatuto Aduanero.

Mira: Elemento óptico simple o compuesto que busca permitir efectuar el disparo con precisión.

Mira láserica: Tipo de mira, que envía desde el arma un rayo láser hasta el objetivo y es visible.

Mira lumínica: Tipo de mira, que intensifica la luz del medio donde se encuentra el tirador, y hace más visible el objetivo.

Mira telescópica: Aparato óptico destinado a obtener mayor precisión sobre el objetivo.

Neutralización o inhabilitación permanente: Un arma de fuego se encuentra neutralizada cuando quiera que es alterada permanentemente por medios mecánicos tales como soldaduras, taladraduras, seccionamientos o deformación de las partes esenciales para su funcionamiento.

Números de serie: Es una forma de identificación de las armas compuesta por varios números y/o letras. Debe estar visiblemente ubicado en una cara del marco del arma, en la caja de mecanismos, en la base de la culata o debajo del yugo.

Percusión: Es un sistema de ignición en el cual un fulminante es golpeado por un martillo o percutor.

Percutor: Término genérico para designar la pieza o conjunto de ellas dentro de un arma de fuego que actúan mecánicamente para obtener la detonación del fulminante que inicia la combustión de la pólvora.

Pirotecnia: Mezcla de materiales oxidantes y combustibles que producen luz, brillo, color, genera calor y humos o sonido.

Pistola: Arma corta que no contenga su munición en un tambor. Pueden ser de accionamiento manual o semiautomático y de uno o varios cañones.

Subametralladora: Arma corta provista de un selector de cadencia de fuego.

Polígono: Sitio destinado para la utilización, pruebas y funcionamiento de las armas de fuego y sus municiones.

Pólvora negra: Es una mezcla íntima mecánica compuesta cualitativamente de Nitrato de Potasio, Carbón vegetal y Azufre.

Polvorín: Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.

Propelente: Pólvora sin humo a base de Nitrocelulosa que puede ser de simple, doble o triple base, si tiene además Nitroglicerina y Nitroguanidina.

Proveedor: Accesorio de un arma de fuego, que cumple la función de alojar en él la munición.

Proyectil: Parte componente de un cartucho y que está diseñado para ser disparado a través de un cañón.

Recalzar o reensamblar: Operación mediante la cual se recarga un cartucho, utilizando la vainilla ya disparada, se le cambia el fulminante, se carga la pólvora y se ensambla el proyectil.

Regrabación. Operación mecánica o química que cambia el marcado del número serial e identificaciones originales de un arma de fuego.

Retrocarga: Sistema de carga en el cual la pólvora y el proyectil o el cartucho completo se introducen por la recámara o en un alvéolo del tambor.

Revólver: Arma corta que contenga su munición en un tambor o cilindro giratorio.

Rifle: Es un arma larga de fuego diseñada para ser disparada desde el hombro y cuyo funcionamiento puede ser semiautomático o mecánico y pueden disparar diversos tipos de proyectil y su funcionamiento nunca es automático. Pueden ser denominados igualmente como fusiles o carabinas según el cañón sea más o menos largo.

Rifle de asalto: Es un arma larga que tiene capacidad de funcionamiento automático o semiautomático mediante un selector de cadencia de fuego.

Tránsito aduanero: Es la modalidad que permite el transporte terrestre de mercancías nacionales o de procedencia extranjera bajo control aduanero de una aduana a otra situadas en el territorio aduanero nacional.

Trazabilidad o rastreo: Es el procedimiento mediante el cual a partir de unos datos en el producto se puede reconstruir la secuencia de identificación desde su fabricación hasta su utilización en el mercado.

Vainilla: Parte del cartucho donde se aloja el proyectil, la pólvora y el fulminante.

Zonas de régimen aduanero especial: Aquellas zonas establecidas como tales dentro del Estatuto Aduanero (regiones de Urabá, Tumaco, Guapi, Maicao, Uribe, Manaure y Leticia), con beneficio para las mercancías que se importen por esas zonas y se consuman en las mismas.

TITULO XVI

ARTICULOS DE TRANSICION

Artículo 123. *Departamentos de Seguridad.* A partir de la vigencia de la presente ley, las personas naturales que tengan más de cuatro (4) armas y las personas jurídicas e inmuebles rurales que tengan más de cinco (5) armas de defensa personal y que no tengan la calidad de coleccionistas, ni deportistas federados, deberán en un término no mayor a un (1) año, constituir Departamentos de Seguridad, en los términos establecidos en la ley, o en su defecto optar por la cesión o devolución voluntaria.

Artículo 124. *Expedición de permiso para porte y tenencia de armas.* Quienes al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego de defensa personal, debidamente registradas en el Archivo Nacional de Armas del Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, con salvoconducto o permiso vencido o presenten copia de la factura de compra a la Industria Militar, podrán optar por:

a) Tramitar la expedición del respectivo permiso ante el Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Adelantar el trámite dentro del año siguiente a partir de la fecha de vigencia de esta ley.

2. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la presente ley para la expedición de permisos.

3. Presentar recibo de Cancelación de la multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, en la cuenta que para tal efecto establezca el Ministerio de Defensa Nacional;

b) Devolver el arma, dentro del año siguiente a la fecha de la vigencia de la presente ley al Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos por intermedio de los comandos de Brigada o Unidad Táctica del Ejército, o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea, quienes levantarán la respectiva acta de recepción. El Estado reconocerá el valor de las mismas previo avalúo.

Parágrafo. Para los efectos de que trata el literal "a" del presente artículo los interesados deberán obtener ante la Autoridad Militar competente de su jurisdicción, la autorización temporal para el

transporte del arma con destino al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos en Bogotá, D. C.

Artículo 125. *Vigencia de los permisos para Tenencia y Porte.* Los permisos para Tenencia y Porte de armas vigentes a la fecha de expedición de la presente ley, mantendrán su vigencia hasta la fecha de su vencimiento.

Artículo 126. *Fondo.* La Industria Militar trasladará al Fondo de devolución de armas de que trata el parágrafo 1° del artículo 33 de esta ley los recursos sobrantes del programa de cambio de salvoconductos por permisos de porte o tenencia, de que trataba el artículo 109 del Decreto-ley 2535 de 1993. En caso de que algún ciudadano solicite la devolución de sus recursos en el término de un (1) año siguiente a la vigencia de esta ley, dicha devolución se causará con cargo a ese Fondo.

Artículo 127. *Reestructuración.* El Comando General de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades legales, reestructurará el Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, para que éste cumpla las funciones asignadas en la presente ley.

Artículo 127A. *Registro de armas.* Los organismos nacionales de seguridad y los cuerpos oficiales armados de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, y demás entidades de derecho público que posean armas importadas o adquiridas por cualquier entidad oficial diferente a la Industria Militar, deberán registrarlas en el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control Armas, Municiones y Explosivos, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la presente ley, excepto aquellas que se encuentren vinculadas a procesos judiciales, las cuales se registrarán por los artículos 106 y 107 de este estatuto.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar al decomiso de las armas y constituirá causal de mala conducta para el jefe del organismo respectivo.

Artículo 128. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto-ley 2535 de 1993, el Decreto Reglamentario 1809 de 1994 y demás normas que los modifiquen o adicionen.

El texto transcrito fue aprobado en Sesión Ordinaria del día seis (6) de junio de dos mil uno (2001).

Pedro Vicente López Nieto, Ponente Coordinador; *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave*, Benjamín Higueta Rivera, Ponentes; *José Gentil Palacios Urquiza*, Presidente; *Jhony Aparicio Ramírez*, Vicepresidente; *Hugo Alberto Velasco Ramón*, Secretario General Comisión Segunda.

CONTENIDO

Gaceta número 613 - Viernes de noviembre de 2001
CAMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate, al Proyecto de Ley número 157 de 2001 Cámara, por medio de la cual se declara monumento nacional el Centro Histórico del municipio de Salamina, departamen- to de Caldas.	1
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyec- to de ley acumulados 030 de 2001 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Nacional y se reglamenta el ejercicio profesional del periodista y se dictan otras disposiciones y 084 de 2001 Cámara, por la cual se regula el ejercicio profesional de la actividad periodística	2
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 126 de 2001 Cámara, por la cual se establecen los requisitos para obtener la Tarjeta Profesional de Abogado y el ejercicio de la profesión como litigante o conciliador y se dictan otras disposi- ciones.	14
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto Definitivo al Proyecto de Ley número 012 de 2000 Cámara, aprobado en primer debate, por la cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos y se dictan otras disposi- ciones.	7